



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 01937-  
2018-0-2402-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI – CORONEL PORTILLO – LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ROMERO DAVILA, TATIANA**

**ORCID: 0000-0003-1220-9840**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

AUTORA

**ROMERO DAVILA, TATIANA**

**ORCID: 0000-0003-1220-9840**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado - Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela profesional  
de Derecho, Lima – Perú.

ASESORA

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela profesional de Derecho, Lima - Perú

**JURADO**

**DR. RAMOS HERRERA, WALTER**

**ORCID: 0000-0003-0523-8635**

**DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**ORCID: 0000-0002-2592-0722**

**MGTR. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**ORCID: 0000-0003-0523-8625**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

---

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER  
PRESIDENTE**

---

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO**

---

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH  
MIEMBRO**

---

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES  
TUTORA**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme la oportunidad de vivir cada día y permitirme compartir momentos de felicidad junto a mi familia.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional. Por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

*Tatiana Romero Dávila*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por el aporte económico que me brindaron para poder culminar mis estudios de pregrado a pesar de todo.

### **A mi compañero de vida y a mis hijos:**

Porque día a día me motivan para salir adelante, brindándome su cariño desinteresado y amor incondicional, gracias por todos y cada uno de los momentos a mi lado, incluso cuando el día es gris ustedes los llenan de colores.

Los amo infinitamente.

***Tatiana Romero Dávila.***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima. 2022?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, desnaturalización, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on Denaturalization of Contracts and Others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01937-2018-0-2402-JR- LA-02, From the Judicial District of Ucayali – Coronel Portillo – Lima. 2022? the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative (mixed approach), exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, denaturation, motivation, range and sentence.

## CONTENIDO

CARÁTULA .....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Enunciado del problema .....	7
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.4. Justificación de la investigación .....	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas .....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.2. Elementos .....	14
2.2.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2. La competencia.....	18
2.2.1.2.1 Concepto.....	18
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia laboral .....	18
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	19
2.2.1.3. La acción .....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos de la acción .....	20
2.2.1.3.3. Sujetos de la acción .....	20
2.2.1.4. La pretensión .....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión .....	21
2.2.1.4.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio .....	22
2.2.1.5. El proceso .....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. El debido proceso .....	23
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional .....	23
2.2.1.5.4. Etapas del proceso .....	23
2.2.1.6. El proceso ordinario laboral .....	24
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. Fases del proceso ordinario laboral .....	24
2.2.1.7. Las partes procesales .....	25
2.2.1.7.1. El actor.....	25
2.2.1.7.2. El demandado .....	25
2.2.1.7.3. La demanda y su contestación .....	26
2.2.1.7.3.1 La demanda.....	26
2.2.1.7.3.2. La contestación de la demanda.....	26
2.2.1.7.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso en estudio .....	26
2.2.1.7.4.1. La demanda en el proceso en estudio .....	26
2.2.1.7.4.2. La contestación de la demanda en el proceso en estudio .....	27
2.2.1.8. Las audiencias en el proceso .....	27
2.2.1.8.1. Audiencia de conciliación.....	27
2.2.1.8.2. Audiencia de Juzgamiento .....	27
2.2.1.8.2.1. Etapa de confrontación .....	27
2.2.1.8.2.2. Actuación probatoria .....	28
2.2.1.8.2.3. Alegatos finales.....	28
2.2.1.8.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.1.9. La prueba .....	28
2.2.1.9.1. Concepto.....	28
2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	29
2.2.1.9.3. Tipos de medio probatorio.....	29
2.2.1.9.4. Objeto de la prueba.....	29
2.2.1.9.5. La carga de la prueba.....	30
2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba .....	30
2.2.1.10. Las resoluciones Judiciales.....	30

2.2.1.10.1. Concepto.....	30
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.11. La sentencia .....	32
2.2.1.11.1 Concepto .....	32
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia .....	32
2.2.1.11.3 Regulación de la sentencia en la norma procesal civil .....	33
2.2.1.12. Los medios impugnatorios .....	33
2.2.1.12.1. Concepto.....	33
2.2.1.12.2. Fundamentos de la impugnación .....	33
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios .....	34
2.2.1.12.3.1. Recurso de Reposición .....	34
2.2.1.12.3.2. Recurso de Apelación .....	34
2.2.1.12.3.3. Recurso de Casación.....	34
2.2.1.12.3.4. Recurso de Queja.....	35
2.2.1.12.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio .....	35
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio.....	35
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	35
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral.....	36
2.2.2.3. El trabajo .....	36
2.2.2.3.1. Concepto.....	36
2.2.2.3.2. El trabajador .....	36
2.2.2.3.3. El empleador.....	37
2.2.2.3.4. Derecho al trabajo.....	37
2.2.2.4. Contrato de trabajo .....	37
2.2.2.4.1. Concepto.....	37
2.2.2.4.2. Elementos del contrato de trabajo .....	38
2.2.2.4.3. Formas de Contratación laboral.....	38
2.2.2.4.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado.....	38
2.2.2.4.3.2. Contrato sujeto a modalidad a plazo fijo .....	38
2.2.2.4.3.2.1. Clases de contratos sujetos a modalidad.....	39
2.2.2.4.3.3. Contrato a tiempo parcial .....	39
2.2.2.4.4. Contrato de locación de servicios .....	39
2.2.2.5. Desnaturalización de contrato .....	39

2.2.2.5.1 Elementos de la desnaturalización de contrato.....	40
2.2.2.6. La remuneración .....	40
2.2.2.6.1. Concepto.....	40
2.2.2.6.2. Características de la remuneración .....	41
2.2.2.7. Los beneficios sociales .....	41
2.2.2.8. Las gratificaciones .....	41
2.2.2.9. Las vacaciones .....	41
2.2.2.10. Despido.....	42
2.2.2.10.1. Concepto.....	42
2.2.2.10.2. Despido arbitrario .....	42
2.2.2.10.2.1. Despido incausado.....	42
2.2.2.10.3. Despido indirecto.....	42
2.2.2.10.4. Despido nulo.....	43
2.2.2.11. Jurisprudencia relacionada con el proceso en estudio .....	43
2.3. Marco conceptual .....	44
III. HIPOTESIS .....	48
3.1. Hipótesis general .....	48
3.2. Hipótesis específicas .....	48
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	49
4.1.1 Tipo de investigación.....	49
4.1.2. Nivel de investigación .....	50
4.2. Diseño de investigación.....	51
4.3. Unidad de análisis.....	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	53
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	56
4.6.1. De la recolección de datos .....	56
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	56
4.7. Matriz de consistencia .....	57
4.8. Principios éticos.....	59
V. RESULTADOS .....	60
5.1 Resultados.....	60
5.2 Análisis de los resultados.....	64

5.2.1. La sentencia de primera instancia.....	64
5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	64
5.2.1.1.1. Análisis de resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia .....	65
5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.....	67
5.2.1.2.1. Análisis de resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	68
5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	69
5.2.1.3.1. Análisis de resultados de la parte resolutive de la sentencia de `primera instancia .....	70
5.2.2. La sentencia de segunda instancia.....	70
5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	71
5.2.2.1.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	71
5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.....	71
5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	73
VI. CONCLUSIONES .....	74
6.1. En relación a la calidad de sentencia de primera instancia.....	74
6.2. En relación a la calidad de sentencia de segunda instancia.....	75
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>78</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto en estudio- sentencias de primera y segunda instancia.....	93
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera y segunda instancia).....	125
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	130
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	137
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	146
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	183
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	184
Anexo 8. Presupuesto .....	185

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia .....	59
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	61

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad Problemática**

La actual investigación se basa en la determinación de la calidad de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo – Lima, 2022, es un tema relacionado con la Desnaturalización de Contrato y Otros a la cual vamos a analizar en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, así como también la parte expositiva, considerativa y resolutive, todo en el marco de la tutela judicial.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Un método eficiente del manejo de justicia será uno de las herramientas básicas para hacer del derecho una realidad donde todos los ciudadanos adquieran condiciones de trabajo dignas, por lo que su reforzamiento y modernización se convierte en el motivo para garantizar la justicia con igualdad.

#### **En el contexto internacional**

En México Héctor Fix-Fierro (2015) Se expresa sobre Eficacia y eficiencia en la impartición de justicia, en los siguientes términos: Al dirimir conflictos y controversias, es función de los jueces y tribunales «impartir justicia»; si bien existe gran discusión sobre qué significa la justicia en este contexto, es decir, si se limita a la aplicación de la ley o si puede y debe ir más allá de ésta.

Sin embargo, la impartición o administración de justicia, en tanto se atribuye a un conjunto organizado de instituciones del Estado, debe atender a otros valores y criterios, como los de «eficacia» y «eficiencia». Así se advierte, por ejemplo, de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: «Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...». El mismo art. prevé la creación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la necesidad de garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En Chile, Lillo R. y Alcaíno E (2013) mencionan que “el proceso laboral previo a la reforma fue instaurado en los años 1986 y 1987 a través de un Código del Trabajo que regulaba una primera instancia a cargo de tribunales especiales, los Juzgados de Letras del Trabajo, y que establecía un procedimiento ordinario el cual, en lo no previsto, se remitiría con carácter supletorio a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Estos mismos tribunales eran los encargados de las causas en materia de cobranza laboral, causas que de acuerdo a datos de la Dirección del Trabajo en el año 2001 y 2002, representaban más del 80% del ingreso de causas laborales”.

El proceso laboral previo a la reforma se caracterizaba por ser escriturado, formalista, lento y carente de eficacia. De esta manera, este procedimiento fue diseñado para que fuera concentrado y con elementos de inmediación, en la práctica se hacía de manera muy diversa a la concebida por el legislador y en periodos más prolongados (siguiendo los plazos legales un juicio ordinario no debería haber durado más que 70 a 90 días según la complejidad).

Con el fin de poder solucionar los problemas y cumplir los objetivos anteriormente mencionados, la reforma al procedimiento laboral implicó una serie de cambios, de los cuales cabe mencionar los más relevantes. En primer lugar, se estableció como eje central de la reforma un sistema de audiencias orales, contradictorias y públicas, que junto a otros principios- constituyen la base conceptual que inspira y caracteriza al nuevo procedimiento laboral. La oralidad se encuentra expresamente establecida en el Código del Trabajo el cual señala que “Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley”, buscando con ello lograr una importante diferencia con el procedimiento antiguo. Su concreción más clara está en que el proceso en si gira alrededor de dos audiencias, la preparatoria y la de juicio. La contradicción permite que las decisiones se tomen previo debate entre las partes. Para ello, la dinámica de la audiencia permite que las partes efectivamente tengan la posibilidad de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del juez. La publicidad tiene por objetivo que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciar audiencias, y con ello

prohibir la justicia secreta al tomar decisiones, sometiéndola al escrutinio de las partes y el público. Ello fue considerado fundamental para asegurar que las actuaciones son efectivamente realizadas o presenciadas por el juez y no por un funcionario del tribunal, cuestión común en el procedimiento antiguo.

Respecto al acceso a la justicia en Colombia Maestre De La Espriella L. y Miranda Passo J. (2019) nos dicen que las personas con carencias socioeconómicas, según el estrato de su vivienda, su ingreso mensual y su educación, enfrentan desventajas importantes al intentar acceder y obtener un resultado satisfactorio del sistema de justicia. Un estudio realizado por el centro de Derecho, Justicia y Sociedad, resalta que las personas con escasos recursos presentan necesidades jurídicas en mayor recurrencia a menor, en cuestiones familiares, vivienda, salud, laboral y comisión de delitos o victimización (La Rota et al, 2014).

Y una de las barreras que impide que acudan al sistema judicial, es que no saben si la situación en la que están inmersas puede ser cesada acudiendo a una autoridad judicial; y optan por tratar de obtener un acuerdo directo o acudiendo a un mecanismo alternativo de solución de conflictos. La mala percepción del sistema de justicia juega un papel primordial. Muchas personas no acuden a la justicia porque consideran que “no sirve para nada.

En particular, la inutilidad que las personas advierten en el sistema de justicia responde, de un lado, a su ineficiencia o ineffectividad para solucionar los problemas” (La Rota et al, 2014, pág.198). Otras razones por las que las personas se abstienen de reaccionar ante un conflicto son, la calificación de la necesidad jurídica misma como un conflicto que no vale la pena llevar a la justicia y, la asunción de una postura según la cual “es mejor arreglar por las buenas”. Las razones que les siguen en prevalencia son el temor a las represalias y que el trámite judicial ocupa mucho tiempo. Maestre De La Espriella L. y Miranda Passo J. (2019).

### **En relación al Perú:**

En el sistema de administración de justicia del Perú subsisten, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya se sabe: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Rueda P. (s/f) en su artículo “La Administración de Justicia en el Perú- Problema de Género” Considera que las facultades de derecho tienen que estructurar programas permanentes que contengan la parte teórica, la interpretación de la ley y el análisis de la jurisprudencia, esto incide en la calidad de justicia que se impartirá. Es fundamental dirigir la capacitación de quienes ocupan los puestos jerárquicamente más altos. Esto implica buscar estrategias apropiadas, el trabajo deber ser global y coordinado. Debe darse una evaluación y un seguimiento permanente a lo que se implemente. Como conocedores de las imperfecciones de las leyes y de su aplicación, es importante que el sistema judicial cuente con espacios de evaluación permanente de estos servicios que a la vez propugnen soluciones y reformas.

Vásquez Rojas D. (2021). Menciona que el derecho fundamental de acceso o acceder a la justicia guarda relación directa con la administración de justicia. En ese sentido, desde la óptica constitucional se define como aquel poder de impartir justicia que surge de los pueblos y realiza el Poder Judicial por intermedio de las diversas instancias jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en la carta magna y lo normado por las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú). Este poder del Estado actúa como contrapoder sobre la base de la división de poderes, debido a que es un contralor del cumplimiento de las funciones de los dos poderes restantes del Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de manera que busca que exista un equilibrio, evitando cualquier tipo de excesos. Sin embargo, para acceder a la justicia no basta el reconocimiento normativo ni que esta sea evocada en una norma suprema.

Sin embargo, El derecho fundamental de acceso a la justicia se ve afectado por la corrupción, debido a que las políticas públicas institucionales y el sistema de integridad no han obtenido los resultados esperados. Por ello, se requiere desarrollar profundas reformas institucionales y contar con un plan de integridad que tenga mecanismos de seguimiento permanente y evaluación, pero además desarrollar políticas de Estado que permitan asegurar el presupuesto y el personal idóneo para su implementación.

**En el ámbito local:**

La administración de justicia en Ucayali se encuentra en un estado crítico, día tras día representantes de la sociedad civil protestan frente a la Corte Superior de Justicia exigiendo que agilicen los procesos judiciales y se dé un verdadero cambio en la administración de justicia, expresando que la lucha contra la corrupción debe ser frontal y sin retardo, no a la impunidad de crímenes y delitos, transparencia en la información y el uso de la tecnología y cumplimiento irrestricto de los plazos procesales. Asimismo la administración de justicia no debe parar. Cabe precisar que este tipo de administración de justicia no comprende a todos los jueces y fiscales, de nuestro departamento; sin embargo, se espera que para la solución de este problema se tome en cuenta la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

**En el ámbito Universitario:**

Por su parte, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima, 2022, que comprende un proceso sobre Desnaturalización de Contrato y Otros; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO, interpuesta por J.S.N. contra M.D.Y., no conforme con la sentencia el demandado procede a presentar su recurso de apelación a la sentencia emitida, manifestando que el A quo no realizó un análisis idóneo del escrito de contestación y de los medios probatorios, señala que para el personal obrero ingrese al régimen laboral de la actividad privada se requiere una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente, precisa que el juez no tomó en cuenta que la regulación de la desnaturalización de contrato de locación de servicios, finalmente el A quo ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva.

El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente concede la Apelación con efecto suspensivo y eleva los autos al Superior Jerárquico y es la Sala laboral permanente que motivó la expedición de una Sentencia de Segunda Instancia donde se RESOLVIÓ CONFIRMAR Sentencia emitida en Primera Instancia, y declara FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J.S.N, contra M.D.Y. , por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; en consecuencia, Se reconoce la existencia de un contrato de naturaleza laboral entre el actor y la demandada, sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador

del mismo cargo similar en la fecha que se materialice la reposición; también ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros, con plazo de contratación a plazo indeterminado.

Por tanto, el transcurso del proceso judicial empieza desde la interposición de la demanda de desnaturalización de contrato desde 10 de diciembre del 2018, hasta la fecha de término de la Sentencia de Segunda Instancia, que fue el 11 de setiembre de 2019, ha transcurrido 9 meses, 1 día aproximadamente, donde confirmaron la sentencia en el extremo que se DECLARA FUNDADA la demanda de desnaturalización de contrato, planteada por el demandante, J.S.N.

## **1.2 Enunciado del Problema:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo- Lima, 2022?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General:**

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima, 2022.

### **Objetivos específicos:**

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente en estudio.

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente en estudio.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

La administración de justicia en el Perú ha recorrido por un camino evolutivo desde que se logró la independencia en 1821. En la actualidad los problemas más comunes que existen son la corrupción o la desorganización social, problemas que van en aumento día a día. Esto no solo se debe a la mala práctica de sus funcionarios o servidores, sino que parte, casi siempre, a algunos magistrados que suelen justificarse o ampararse en la provisionalidad de sus funciones, que de tal manera evita que la administración de justicia pueda mejorar.

Ante esta realidad a modo de estudio se tiene que la justicia presenta muchos problemas como la escasez presupuestaria, anarquía en la gestión, Ausencia de nuevos modelos de unidades judiciales, retardos en las notificaciones, hasta el proceder dilatorio de los abogados.

De manera creciente y cada vez más generalizada, son desarrolladas actividades de formación continua en gestión judicial que tienen por destinatarios a integrantes del grupo social de la justicia. Se propicia a través de ellas el aprendizaje de técnicas de manejo de casos, liderazgo, trabajo en equipo, mejora en el funcionamiento de las unidades, utilización

Resulta que la justificación de la investigación en curso es descubrir y analizar las causas que están restando eficacia a la aplicación de solución de conflictos que se manifiesta en la etapa judicial del sistema procesal.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1 Investigaciones en línea

Vásquez Pareja, H. (2021). Quien investigo sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el Expediente N° 00117-2018-0-0801- JR-LA-02, del distrito judicial de cañete - cañete.2021, el cual sostuvo por objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado y Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Claudio Quispe, C. (2018). Investigo sobre calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, del distrito Judicial de Junín – Lima , 2018, el cual tuvo por objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado y Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato. Los resultados revelaron que la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Medina Socola M. (2021). Realizo la investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en el Expediente N°00765-2016-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021; el objetivo general fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Expediente en estudio. Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, como conclusión se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy altas.

### **2.1.2 Investigaciones Libres**

Paredes Infanzón J. (2008). Investigo sobre “La casación laboral: análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias”, La casación, cuyo origen se remonta al derecho francés, presenta dos finalidades: una pública y otra privada; la primera representada por el Consejo de Estado, que fue instaurada con fines netamente políticos donde prevalecía aquél que se encontraba en el poder es decir, el monarca o el Estado, surgiendo el llamado recurso de casación, atendiendo más al interés de la ley; y la otra, representada por el Consejo de las Partes con fines de interés privado, que perduraron autónomos hasta la Revolución francesa. Fue este acontecimiento histórico el que dio lugar a lo que hoy conocemos como la Corte de Casación. Ésta corte presenta cuatro elementos conceptuales: la extraordinariedad, un órgano judicial supremo, el procedimiento sui generis que se tramita con arreglo a la ley material y una función también sui generis, que consiste en la unificación de la jurisprudencia suprema. Este modelo, que presenta particularidades, regulaciones y procedimientos especiales, fue recogido por numerosos países, entre ellos el nuestro. La casación, como recurso extraordinario, ha tenido su evolución en el derecho peruano a través del tiempo, para

ello contamos con una significativa muestra de resoluciones casatorias publicadas en el lapso seis años en el diario oficial “El Peruano”, que confirmaron la existencia mayoritaria de resoluciones declaradas improcedentes durante todo este tiempo y, más aún, de aquellas procedentes, donde priman las resoluciones infundadas sobre las fundadas, problemática que me ha llevado a efectuar un análisis lógico-jurídico aplicada a una determinada cantidad de resoluciones casatorias. La casación laboral peruana está en crisis, por cuanto a once años de vigencia, sólo a resultado retóricos sus finalidades, es por ello que en la presente tesis se aborda las causas de ella, así como se plantea sus propuestas para una adecuada reforma procesal de la casación laboral peruana. La Tesis se ha dividido en cinco capítulos: el primero, referido al “Planteamiento Metodológico”, donde se detallan los objetivos, importancia, hipótesis, métodos de aplicación, la determinación del universo y muestra para el trabajo de campo y demás características metodológicas que fueron tomadas en cuenta. El segundo capítulo trata sobre los “Fundamentos Teóricos de la Casación”; en ésta se aborda todo el estudio doctrinario de la figura de la casación, fijando la atención en el tratamiento de esta figura en la legislación nacional. El tercer capítulo se concentra en el “Análisis Jurisdiccional de la Casación Laboral” (Trabajo de Campo). En esta parte de la tesis se trabaja exclusivamente con la muestra de casaciones laborales recopiladas en los años 1999, 2000, 2003 y 2004, efectuando un análisis detallado de las casaciones y planteando una serie de categorizaciones para que este estudio obtenga los objetivos planteados al inicio de esta tesis. Dentro de este capítulo se tiene una especial consideración al análisis logico-jurídico de un grupo de resoluciones casatorias a fin de establecer la enmienda de las premisas de las que fluyen la corrección o incorrección de las conclusiones o fallos aplicados. Por su parte el cuarto capítulo, es nuestro planteamiento teórico de la reforma de la casación laboral peruana, la misma que la desarrollo, teniendo como base analizando las causas de la crisis de este recurso, planteando propuestas a este hecho, como es el liderazgo que debe tener la Corte Suprema, a fin de que se cumplan las finalidades de la institución en el país, así no solo quedarse en el control nomofilactico, si no más que todo en la predictibilidad y uniformización de la jurisprudencia laboral, vía los precedentes vinculantes, se hace un estudio doctrinario de ésta última. El capítulo quinto en la cual se hace una comprobación de la hipótesis del trabajo ocupacional. Finalmente se concluye con las conclusiones, propuestas, recomendaciones, y anexos,

que espero contribuyan a mejorar la regulación y aplicación de la casación laboral dentro de la legislación nacional.

Ardiles Zeballos L. (2019). investigo sobre la “planificación de personal” no solo fortalece la eficiencia de la empresa en términos de producción, sino que también se convierte en una herramienta importante para evitar contingencias laborales, es en este sentido, es así que mediante el presente trabajo se busca sustentar la conexión entre un sistema muy poco utilizado en nuestro país: la planificación de personal; y un problema que está aumentado notablemente en nuestro sistema empresarial: la contratación laboral fraudulenta vía el contrato de locación de servicios, concluyendo que el lector va a tener las herramientas necesarias para determinar una correcta contratación, ya sea civil o laboral en base a una adecuada planificación laboral.

Balcázar Martínez V. (2016). Realizó la investigación sobre la desnaturalización de los contratos en los despidos arbitrarios en el distrito judicial de Lima 2016. Para la cual se utilizó una muestra (No probabilística), que es igual a mi población por ser censal es decir es pequeña, formado por los 50 personas entre jueces que labora en los Juzgados del distrito judicial de Lima, el instrumento que se utilizó para la recolección de datos es el cuestionario en el cual para la variable independiente se obtuvo una confiabilidad de 904 y la para la variable dependiente 860 que según tabla nos refiere que el cuestionario es de tendencia a ser muy alta, donde el coeficiente de relación es de 0.901 esto quiere decir que existe alta relación entre las variables desnaturalización de contratos y despidos arbitrarios el coeficiente al cuadrado es 860 que se traduce que el 86% de la variable despidos arbitraros es explicada gracias a la variable desnaturalización de los contratos, donde la significancia es igual .000 de la tabla ANOVA y me posibilita realizar un modelo de regresión lineal, en la prueba de hipótesis P- Valor = ,000(significancia) eso significa que se rechaza la hipótesis nula, ya que para que se acepte esta hipótesis P- Valor  $\leq \alpha$  y  $\alpha= 0.05$ , el objetivo general existe una relación alta entre la variables y R al cuadrado es que el 86% de la variable despidos arbitrarios es explicada gracias a la variable desnaturalización, Se concluyen nuestra investigación la incidencia de la desnaturalización de los contratos en los despidos arbitrarios en el Distrito Judicial de Lima - 2016, ya que a partir que los contratos se desnaturalizan los empleadores con astucia y sacándole la vuelta a la ley para no reconocer los sus derechos los sacan arbitrariamente del puesto de trabajo.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1 La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1 Concepto**

Arévalo Vela, J. (2015), La palabra jurisdicción proviene de las voces latinas “jus”, que significa derecho, y “dicere”, que significa decir, por lo que etimológicamente significaría “decir el derecho”. Pero además de la acepción etimológica, a la palabra jurisdicción se le atribuye en el ámbito jurídico otros significados. Como sinónimo de competencia, así tenemos que se dice comúnmente que un juez ha perdido jurisdicción al haber concedido una apelación con carácter suspensivo. Como sinónimo de territorio donde se administra justicia, así por ejemplo, se habla que un centro de trabajo está ubicado dentro de la jurisdicción del juez de determinado lugar. Como rama jurisdiccional, esta acepción es utilizada cuando equivocadamente se hace referencia a la jurisdicción penal, civil, laboral, contencioso-administrativa, etc.

La jurisdicción nace del poder que la Constitución Política del Perú les otorga a los órganos jurisdiccionales, cuando en el primer párrafo de su artículo 138 señala expresamente que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Por su parte, considera que la jurisdicción puede definirse como la función que tiene el Estado de resolver, mediante la intervención de sus órganos judiciales, los conflictos que se presentan entre dos o más partes, aplicando el derecho. Arévalo Vela. J. (2015)

Para Trujillo E. (2021). “La jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes”. La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. ¿Qué significa dentro de sus

competencias? Que no todos los jueces pueden juzgar todo. Es decir, la ley establecerá que jueces se harán cargo de qué casos.

El profesor Mario Mosquera Ruiz define a la jurisdicción como el poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional, con efecto de cosa juzgada. Por Castro Barros J. (2018)

De manera más simplificada, la jurisdicción, es el poder de administrar justicia en un territorio, es la potestad pública de conocer y sentenciar los casos judiciales, dentro de su capacidad territorial.

#### **2.2.1.1.2. Elementos**

Pérez Vaquero. C (2019), Para explicar cada uno de ellos, podemos tomar como referencia el libro Derecho procesal civil: teoría general del proceso [Lima: Ediciones Peruanas, 1966 p. 79] del catedrático peruano Mario Alzamora Valdez donde los detalla del siguiente modo: La doctrina clásica consideraba la jurisdicción integrada por los siguientes elementos: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio.

Notio: Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta, que implica que debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que éstas ofrezcan.

Vocatio: Es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor y demandado, y seguir el proceso en rebeldía de éstos en caso de inactividad.

Coertio: Es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales. Los apremios, multas, etc., constituyen expresiones de este derecho.

Iudicium o potestad de sentenciar: Es elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.

Executio: Es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.

### **2.2.1.1.3. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

El artículo 139° de la Constitución se agrupa bajo el nombre de principios y derechos, un conjunto de disposiciones que se ocupan de la función de la jurisdicción:

#### **a) Principio de Unidad Jurisdiccional:**

Chanamé R. (2015), La unidad jurisdiccional tiene tres significados, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a. Monopolio en la aplicación del Derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar normas jurídicas a controversias específicas; y además, solo pueden realizar una función y no otra

b. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin separar los elementos del caso (por ejemplo, incidente, preámbulo o cuestiones preliminares) para pasarlos a un centro de decisión.

c. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas apartadas a su jurisdicción.

#### **b) Principio de Independencia Jurisdiccional:**

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio – garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Lama More H. (2012).

La independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestra Constitución Política ha señalado que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas. Indica nuestra carta fundamental que tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es

inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse.

**c) Principio del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional**

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten. Campos Barranzuela E. (2018).

Es un derecho fundamental con dos dimensiones: debido proceso formal-procesal y debido proceso sustantivo-material. Díaz Colchado J. (2020).

El derecho al debido proceso no se agota en una comprensión meramente procesal-formal de su contenido, sino que tiene además una comprensión sustantiva-material, dado que el debido proceso garantiza que lo que se decida no sea materialmente injusto, irrazonable o arbitrario, por el contrario, el resultado de todo proceso o procedimiento además de respetar los derechos procesales que integran el debido proceso, deben ajustarse a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, de modo tal que dicha decisión no pueda ser calificada de arbitraria.

**d) Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales**

Artículo 139° de la Constitución Política, inc. 5. Menciona; La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Elias Puelles J. D. (2016). La motivación de las resoluciones judiciales o sólo deben describir los fundamentos de hecho o de derecho utilizados por el juez para resolver la controversia, sino que también deben encontrar inequívocamente en la sentencia la inferencia lógica que siguió el juez para tomar su decisión. ; así como la forma en que se lleva a cabo la valoración de la prueba.

**e) Principios de Pluralidad de la Instancia**

Huanca Pacheco A. (2013). Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1 que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus "órganos jerárquicos" la ley está señalando de manera implícita que los órganos jerárquicos vienen a constituir las diferentes instancia además Así la LOPJ de 1992 en su arto 11 señala que "Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior", agregando que "lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada" y que "su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

**f) Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El Artículo 139° de la Constitución Política, inc. 14. Menciona que; Toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o motivo de su detención. Tiene derecho a tener comunicación personal con un abogado de su elección y buscar su consejo tan pronto como sea citado o detenido por cualquier autoridad.

Huanca Pacheco A. (2013). En ese sentido, tanto la Constitución de 1979 como la 1993 establecen las siguientes garantías del derecho defensa, aunque con un orden distinto: a) nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, b) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y c) toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad el derecho de defensa, al ser una manifestación de un derecho fundamental como el debido proceso, debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligado de la función jurisdiccional, a fin de facilitar su aplicación y observancia en el ámbito administrativo y entre particulares.

Finalmente se dice que la Constitución, comete un exabrupto, al señalar en la parte final: "desde que es citada o detenida por "cualquier autoridad" Hay que señalar, que el único funcionario investido con la facultad de otorgar detenciones es el juez y que este último, lo hace por intermedio de la policía, nadie más puede detener, ni ordenar detenciones, si un autoridad, que no sean las antes señaladas realizan una detención, entonces, estarán inmersos el delito de abuso de autoridad. Decir, cualquier

autoridad, de una u otra manera, la constitución, permite que otros funcionarios realicen esta acción.

## **2.2.1.2. La Competencia**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Obando (2010) define la competencia de la manera siguiente: “La competencia es la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas de trabajo.

Por su parte, Orellana (2009) define la competencia en los términos siguientes: “Podemos definir la competencia en materia laboral como la esfera u órbita de atribuciones establecida por la ley para que un juzgado ejerza la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas laborales. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte: la jurisdicción es el todo, la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción”

Hoy se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción.

### **2.2.1.2.2. Criterios para Determinar la Competencia en Materia Laboral.**

Arévalo Vela, J. (2015), expresa los siguientes criterios:

- 1. Por razón de la Materia:** El fundamento de la competencia por razón de la materia radica en la necesidad que sean jueces versados en determinada rama del Derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada, tal como es el caso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta clase de competencia tiene carácter absoluto y no puede ser objeto de variación por las partes.
- 2. Por razón de la Función:** Denominada también competencia por razón de grado, está referida a las jerarquías de los órganos judiciales; siendo que de conformidad

con la misma, a cada órgano jurisdiccional le corresponde una función, materializándose esta competencia a través de la resolución de los recursos que presentan las partes.

- 3. Por razón de la Cuantía:** La competencia por razón de la cuantía es aquella determinada por la importancia económica del litigio. La cuantía es apreciable en dinero, y sobre la base de determinados montos limita la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales. A su vez, Mora (2013). Respecto a este tipo de competencia nos dice lo siguiente: “La competencia por la cuantía o valor de la demanda está determinada por el aspecto cuantitativo de la pretensión que se deduce en juicio y que de acuerdo a la Ley le atribuye determinada competencia a los órganos jurisdiccionales para conocer y decidir esa aspiración.
  
- 4. Por razón del Territorio:** Esta clase de competencia se basa en la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales, considerando como elemento determinante la proximidad de los mismos al lugar donde se produce el conflicto de trabajo.

De acuerdo al artículo 6 de la NLPT, la competencia por razón de territorio se encuentra regulada de la siguiente manera: “A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, solo es competente el juez del domicilio de este.

#### **2.2.1.2.3. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio.**

En cuanto a la competencia del proceso judicial en revisión, pensamos que ha sido resuelta en la vía del Proceso Ordinario Laboral, y de acuerdo con el Art. 2 de la Nueva ley procesal del Trabajo, Decreto Supremo No 003-97-TR.- Texto Único Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se revisó en Primera Instancia en el Segundo Juzgado de Trabajo de Ucayali y en Segunda Instancia fue revisado por la Sala Laboral Permanente de Ucayali.

### **2.2.1.3. La Acción.**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Según los doctores Hugo Ítalo Morales Saldaña y Rafael Tena Suck, especialistas en derecho del trabajo, en su obra Derecho procesal del trabajo, una acción es la prerrogativa que tiene un subordinado para solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional, y en el ámbito del trabajo procede sin que sea necesario expresar su nombre, únicamente debe ser expresada con claridad la petición concreta encaminada a obtener una decisión favorable. Por Redacción factor capital humano (2019).

Lexivox (2011). Diccionario legal la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa enjuicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones.

RAE (2021). La Acción en sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.

#### **2.2.1.3.2. Elementos de la Acción**

Para Estrada, H. (2021). Existen varias subdivisiones de los elementos de la acción según los autores de distintos libros, sin embargo, para este caso, considera que la mejor división de los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

#### **2.2.1.3.3. Sujetos de la Acción**

Estrada, H. (2021). Dentro de la división de los sujetos de la acción tenemos a 3 tipos distintos:

- a) Titular de la Acción: Es el tutelar de la acción, quien acude a un Órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión

de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante.

b) Órgano Jurisdiccional, Arbitral o Estatal: Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.

c) Sujeto Pasivo: Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

#### **2.2.1.4. La Pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Quisbert (2010). La pretensión es el acto o declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducido ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La finalidad del proceso, conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la *pretensión*, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, el mismo que contiene esta declaración de voluntad. Respecto de la pretensión material y la procesal se ha señalado que: “[...] Toda *pretensión* material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha *pretensión*, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley. [...]” (Casación 764-97, Ayacucho, difundido en El Peruano el 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

##### **2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión**

Según Romaniello, Carmine (s/f) son:

a) **Los sujetos de la pretensión**, son las personas que pretenden y aquella contra o de quien se pretende algo. En el régimen del proceso, estos sujetos (activos y pasivos de la pretensión), se llaman partes. Hay otra persona que figura en el proceso: el

Juez, pero éste es el sujeto pasivo de la acción y no de la pretensión; lo que no podría ser otro modo, porque el Juez no es parte en la causa, ya que es el rector del proceso.

- b) **El objeto de la pretensión**, es el interés jurídico actual, que se hace valer en la misma. Este interés, está constituido por un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble o un derecho u objeto incorporal. En ambos casos, la ley exige que se determine con precisión en el libelo de la demanda, indicándose su situación y lindero si fuere inmueble: las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, las señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; los datos y explicaciones necesarias si se tratare de derechos u objetos incorporales (Artículo 340 CPC).
- c) **El título o causa petendí** es la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en juicio. Si el objeto de la pretensión determina lo que se pide, el título nos dice por qué se pide. Pero la razón o motivos de la pretensión no son simplemente aquellos que determinan al sujeto a plantear la pretensión, sino la causa jurídica de la misma. Esto es, en toda pretensión hay la formulación de una exigencia que se sostiene

#### **2.2.1.4.3. La Pretensión en el Proceso Judicial en Estudio**

En el proceso judicial en estudio, materia de investigación, se pretendió lograr que se declare la desnaturalización de contrato de locación de servicios, se le reconozca un vínculo contractual de naturaleza laboral con la entidad demandada, asimismo; se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo, según el Exp. N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima, 2022.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Esquerra Sergio (2020) El proceso, constituye un instrumento jurídico para la solución de controversias, que se desarrolla a través de una serie de actos de realización formal, con el fin último de aplicar la ley al caso en concreto mediante una resolución que dirima el conflicto entre las partes.

#### **2.2.1.5.2. El Debido Proceso**

El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Exp. N° 9727-2005-HC/TC).

#### **2.2.1.5.3. El Proceso como Garantía Constitucional**

El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. (CAS. 5734-2013- TACNA).

El derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión judicial.

#### **2.2.1.5.4. Etapas del Proceso**

Para Ruiz R. (2020). En el Perú se consideran cinco fases o etapas generales del proceso civil:

**a) Postulatoria:** Es la primera e inicial etapa del proceso, por la cual las partes manifiestan al órgano jurisdiccional, los argumentos que van a ser razón y causa de discusión jurídica procesal.

**b) Probatoria:** Es la segunda etapa del proceso civil, en la cual se incorporan los medios probatorios ofrecidos por las partes, en la demanda y contestación respectivamente, y los admitidos por el Juez en el Saneamiento Probatorio.

**c) Decisoria:** Es la etapa por la cual, mediante la sentencia, se decide y se expresa la determinación o disposición del magistrado o colegiado. A través de ella, se declara, la decisión alcanzada y asumida, acerca de una situación de incertidumbre jurídica y/o controversia de intereses, presentada por las partes.

**d) Impugnatoria:** Se comprende en esta parte del desarrollo procesal, que toda decisión es perfectible y cualquier acción humana puede tener equivocación, en ese sentido, las partes tienen abierto el camino si así lo consideran, para requerir un nuevo estudio o revisión de la decisión, entendiéndose que concurre agravio o menoscabo por error o vicio.

**e) Ejecutoria:** Es la etapa de cumplimiento y ejecución de lo determinado por el magistrado o tribunal.

Este esquema de proceso civil, con cinco etapas coordinadas, sucesivas y progresivas, al seguir nutridos procedimientos y formalismos, como otros ordenamientos semejantes, presenta también deficiencias, vacíos y excesos, generando a veces, largos y complejos procesos, que suscitan desconfianza e inseguridad en la sociedad.

#### **2.2.1.6. El Proceso Ordinario Laboral**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Chanamé J. (2021) menciona; El Nuevo proceso laboral en la Ley 29497, desarrolla las etapas del proceso ordinario, esto es, desde la presentación del petitorio hasta la sentencia dictada por el tribunal. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad.

El proceso ordinario laboral es aquel en el que el trabajador busca el reconocimiento judicial de un derecho. Es el equivalente al proceso declarativo en la jurisdicción civil, donde el demandante busca que el juez declare la existencia de un derecho, lo cual se hace mediante sentencia que una vez ejecutoriada permite la ejecución del empleador.

##### **2.2.1.6.2. Fases del Proceso Ordinario Laboral**

Chanamé J. (2021). Las fases del procedimiento ordinario inician con la presentación de la demanda; continúa con la audiencia de conciliación; luego, sucede la audiencia de juzgamiento; finalmente, el juez sentencia.

**1. Presentación de la Demanda:** La demanda se presenta por escrito respetando a y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.

- 2. Audiencia de Conciliación:** Luego de presentada la demanda se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. La audiencia de conciliación está prevista como una actividad dirigida a procurar el entendimiento entre las partes.
- 3. Audiencia de Juzgamiento:** Preliminarmente, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia.
- 4. Sentencia:** Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

#### **2.2.1.7. Las Partes Procesales**

Machicado J. (2009) define que las partes procesales son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen las partes son, solo: El actor y el demandado.

##### **2.2.1.7.1. El actor**

Es quien interviene en el proceso en la posición demandante, y quien plantea la pretensión. «Is qui rem in iudicium deducit». Enciclopedia Jurídica (2020).

##### **2.2.1.7.2. El Demandado**

Sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. Enciclopedia Jurídica (2020).

### **2.2.1.7.3. La Demanda y su Contestación**

#### **2.2.1.7.3.1. La Demanda**

Debemos decir que se trata de una petición o solicitud que, por lo general, interpone un trabajador en reclamo de los derechos que considera vulnerados por la empresa en la que labora. Fernández M. (2021).

Bastidas P. (2015). En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia.

La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite. Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción.

#### **2.2.1.7.3.2. La Contestación de la Demanda**

RAE (2020). Es la actuación procesal de la parte demandada mediante la cual responde a las pretensiones deducidas por el demandante en su escrito de demanda.

La contestación puede consistir en la oposición a esas pretensiones, o el allanamiento a las mismas cuando considera que la acción ejercitada tiene fundamento. En el caso de oposición, el demandado puede admitir los hechos alegados, en cuyo caso no será preciso practicar pruebas sobre los mismos, o negarlos, lo que obligará al actor a probar lo que dice en la demanda como fundamento de su pretensión.

### **2.2.1.7.4. La Demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso en Estudio**

#### **2.2.1.7.4.1. La Demanda en el Proceso en Estudio**

El petitorio se interpuso el 10 de diciembre de 2018, al cual se le concedió el Expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, ante el Segundo Juzgado de Trabajo

Permanente de Ucayali, en el cual contemplamos que el actor demanda la desnaturalización de los contratos y otros del 10 de abril del 2018 al 31 de octubre del 2018. Solicita se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios, consecuencia de ello, se le reconozca el vínculo contractual de naturaleza laboral con la entidad bajo el régimen de la actividad privada y a plazo indeterminado, asimismo se ordene a la parte demandada en reponer al actor en su mismo puesto de trabajo.

#### **2.2.1.7.4.2. Contestación de la Demanda en el Proceso en Estudio**

La demandada responde la demanda reclamando que se declare INFUNDADA en todos sus extremos.

#### **2.2.1.8. Las Audiencias en el Proceso**

Según el artículo 12 de la NLPT, en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

##### **2.2.1.8.1. Audiencia de Conciliación**

Chanamé J. (2021). Procederá la conciliación una vez recibida la contestación de la demanda. El juez debe citar a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

##### **2.2.1.8.2. Audiencia de Juzgamiento**

Chanamé J. (2021). Previo, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia. La audiencia de juzgamiento se divide en tres etapas: la etapa de confrontación, la actuación probatoria y los alegatos finales.

###### **2.2.1.8.2.1 Etapa de Confrontación**

Chanamé J. (2021). Esta primera etapa comienza con la participación de las partes y con una presentación de cada una de las pretensiones, asimismo, se complementan con aquellos hechos que integran sus posturas. En ese sentido, tanto el demandante como demandado cumplen con el principio de oralidad, una parte argumentando su demanda y el otro contradiciendo.

#### **2.2.1.8.2.2. Actuación Probatoria**

Chanamé J. (2021). Para la etapa probatoria, ambas partes presentan en sus escritos, a continuación, el operador jurídico precisa los medios probatorios que se admiten y define cuáles hechos necesitan una actuación probatoria. Sobre esto, las partes pueden presentar cuestiones probatorias (tachas u oposiciones).

#### **2.2.1.8.2.3. Alegatos Finales**

Chanamé J. (2021). Finalizada la etapa de la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos.

Después de oír a las partes, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de una hora, otorga una resolución o fallo, mediante la sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes para la notificación de la sentencia.

#### **2.2.1.8.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio**

Esta investigación se tramita mediante un proceso Ordinario Laboral. Asimismo se realizó una audiencia de conciliación de fecha 10 de julio de 2019, ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ucayali, la cual asistieron ambas partes al no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista se dio por concluida la etapa de conciliación. Posteriormente se tuvo lugar a la audiencia de juzgamiento.

#### **2.2.1.9. La Prueba**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Se puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendientes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. Alma Abogados. (2019)

Houed (2007). En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus

orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.

#### **2.2.1.9.2. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio**

Mendoza R. y De León O. (s/f). Como puede evidenciarse de los conceptos anteriores, las pruebas serían las razones o argumentos que demuestran la existencia o inexistencia de un hecho, que lleva al convencimiento de quien decide el procedimiento de determinación de responsabilidades que una persona incurrió o no en un hecho generador de responsabilidad administrativa, reparo o multa.

Precisado lo anterior, destacamos que los medios de prueba son todos los elementos o instrumentos utilizados por las partes o el titular del órgano de control fiscal, que le suministran las razones o argumentos para decidir, como lo dice Bello Tabares: el medio de prueba es el vehículo o transporte por conducto del cual se llevan al proceso esas razones o argumentos demostrativos de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. (1991).

#### **2.2.1.9.3 Tipos de Medios Probatorios**

Nuestro Derecho admite los siguientes medios de prueba:

- a) Los instrumentos públicos y privados.
- b) Los testigos.
- c) Las presunciones.
- d) la confesión judicial de parte.
- e) la inspección personal del juez.
- f) El informe de peritos.

#### **2.2.1.9.4. Objeto de la Prueba**

Torrealba J. (2021). Es el conjunto de hechos materiales, en este sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados.

Es el objeto que genera el factor o el hecho que va a constituir el elemento de convicción.

#### **2.2.1.9.5. La carga de la prueba**

En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”

Interpretando la norma transcrita, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló en la Casación N°805-2015/Lima, lo siguiente:

“Sétimo: Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”.

#### **2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba.**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido en virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

León R. (2008). Una resolución jurídica o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Pérez J. y Merino M. (2016)

### 2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales

**Cavani R. (2017).** Menciona tres tipos de resoluciones judiciales, las cuales son:

**Decretos:** El artículo 121, inciso 1 del CPC, establece: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar.

**Autos:** El artículo 121, inciso 2 del CPC, revela: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

Son autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia.

**Sentencia:** El artículo 121 inciso 3 del CPC muestra: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

## **2.2.1.11. La Sentencia**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

Gonzales J. (2018). Etimológicamente la palabra sentencia viene del latín *sententia*, compuesta por un sufijo *entia* (cualidad de algo) y la raíz *sent* que significa tomar una dirección tras haberse orientado.

La sentencia judicial posee un proceso para ser dictada, primero se exponen las ideas entre demandante y demandado, presentan pruebas, antecedentes y las características de lo sucedido desde cada punto de vista. Luego se procede al estudio y «Consideración» de las defensas y exposiciones que hicieron las partes, para llegar a la decisión mejor conocida como Sentencia final.

### **2.2.1.11.2. Estructura de la Sentencia**

Ruiz. R. (2017). En el ordenamiento procesal del Perú, se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar fundamentalmente tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

- a. Parte expositiva:** Esta parte primera, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia.
- b. Parte considerativa:** Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.
- c. Parte resolutive:** En esta sección, el juez presenta su decisión final sobre la demanda y pretensiones de las partes.

### **2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

### **2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.12.1. Concepto**

Coca J. (2021). Los medios impugnatorios involucran una solicitud de revisión de un acto procesal, presuntamente afectado de un vicio o error, realizada por una de las partes o un tercero legitimado o bien al mismo juez que resolvió las pretensiones formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior.

Monroy J. (2016). Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos de la Impugnación**

Hinostroza A. (2010). “La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado”.

Alcocer W. (2016). La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado.

### **2.2.1.12.3. Clases de Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.12.3.1. Recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable. El recurso de reposición tiene características que se diferencian de los demás recursos, como por ejemplo el recurso de reposición tienen la calidad de inimpugnable, porque no es atacable por ningún medio impugnatorio, otro rasgo importante de este recurso de reposición en el nuevo código establece que el juez resuelva de inmediato, resolver a una sola presentación y fundamentación del mismo. (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno 2022)

#### **2.2.1.12.3.2. Recurso de Apelación**

El artículo 364 del CPC establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Huaroc I. (2018). La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

#### **2.2.1.12.3.3. Recurso de Casación**

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto invalidar una sentencia judicial "que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley " o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales (debido proceso), es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente. Su fallo le corresponde al tribunal de mayor jerarquía, como la corte suprema. En ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

#### **2.2.1.12.3.4. Recurso de Queja**

El recurso de queja es un medio de impugnación extraordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante inadmisión de recursos. Trujillo E. (2021).

El recurso de queja es una forma de impugnar un proceso, que cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un recurso que se había interpuesto anteriormente.

#### **2.2.1.12.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio**

En la investigación realizada, la demandada presentó el recurso impugnatorio de apelación de fecha 22 de julio de 2019 sobre Desnaturalización de Contrato y Otros, contra la Sentencia N° 4 del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali de fecha 17 de julio de 2019, que declara FUNDADA la demanda presentada por J.S.N; en consecuencia: 1) Se Declara La Desnaturalización De Contratos De Locación De Servicios, Reposición Por Despido Incausado E Incorporación al Régimen Laboral De La actividad Privada Y a Plazo Indeterminado interpuesta por J.S.N. Contra M.D.Y.; en consecuencia, se reconoce la presencia de una contractual relación de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo ordeno a la demandada que cumpla con reponer al actor en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable. 2) ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obrero, con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 003-97-TR TUO del decreto legislativo N° 728.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resuelta en la Sentencia**

El petitorio determinado y manifestado por el demandante fue: Desnaturalización de Contrato de Trabajo y Otros, luego el Juez Declara FUNDADA

la demanda realizada por el actor J.S.N. contra la demandada M.D.Y. en efecto se Declara La Desnaturalización De Contratos De Locación De Servicios, Reposición Por Despido Incausado E Incorporación al Régimen Laboral De La actividad Privada y a Plazo Indeterminado, también ordena a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obrero, con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 003-97-TR TUO del decreto legislativo N° 728.

#### **2.2.2.2. Ubicación del Asunto Judicializado en la Legislación Laboral**

Las disposiciones legales relacionadas con esta investigación se encuentran en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

#### **2.2.2.3. El trabajo**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

Roldan P. (2017). El trabajo en economía se refiere a las horas que dedican las personas a la producción de bienes o servicios.

Pérez M. (2021). El trabajo representa toda actividad realizada por el hombre con el propósito de producir bienes y servicios que le permita satisfacer sus necesidades y las de los demás. Esta actividad puede llevarse a cabo de dos formas: manual (que implica esfuerzo físico) o intelectual (que implica esfuerzo mental). Desde un enfoque individual, el trabajo es todo lo que el sujeto realiza en función de su bienestar y el de su familia. Toda la gama de actividades que satisfacen sus necesidades primarias, y le permite el logro de riqueza material y espiritual.

##### **2.2.2.3.2. El trabajador**

Etecé (2022). El término trabajador refiere a toda persona física que presta sus servicios subordinados a otra institución, o persona u empresa, obteniendo una retribución a cambio de su fuerza de trabajo.

### **2.2.2.3.3. El Empleador**

Eteté (2022). Las relaciones laborales o de trabajo involucran normalmente a dos entidades: un empleado, que es quien trabaja, y un empleador, que es para quién trabaja el empleado. Dicho de otro modo, un empleador o patrón es aquella persona, institución u organización que le da trabajo remunerado a alguien.

### **2.2.2.3.4. Derecho al Trabajo**

En Perú la ley sobre los derechos del trabajador no es una sola. Esto se debe a que existen distintos regímenes de trabajo. Por ejemplo, los trabajadores del Estado se encuentran bajo el D.L. N° 276, mientras que los trabajadores del sector privados están bajo el D.L. N° 728. Además, existen regímenes especiales como los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), cuyo D.L. N° 1057 fue recientemente derogado, al igual que la Ley N° 27360, que regula a los trabajadores del campo y fue recientemente reemplazada por la Ley N° 31110.

### **2.2.2.4. Contrato de Trabajo**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

Hegel (2021). Un contrato de trabajo es el acuerdo entre un trabajador y su empleador (o empresa) en el que se determinan las características de la relación laboral que ambas partes establecen. Se trata de un conjunto de condiciones que ambos se comprometen a cumplir y que giran en torno a los elementos esenciales de toda relación laboral, tales como la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación de una parte a la otra.

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo, menciona los elementos esenciales de ésta, conforme lo establece en el art. 4° del D.S. N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del DEC. LEG. N° 728, “LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL”. En el cual a la letra dice: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

#### **2.2.2.4.2. Elementos del Contrato de Trabajo**

Los elementos esenciales de los contratos de trabajo son tres: la prestación personal de servicio, el vínculo de subordinado o dependencia y la remuneración. Gaceta laboral (2019).

1. **La Prestación de Personal De Servicio:** es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como personal natural y no puede ser delegado, sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso de trabajador familiar que se ejecuta por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores
2. **La Subordinación Dependencia:** es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral. De este surge el poder de dirección que es la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y cuando lo crea conveniente, sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad, este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo de contrato de locación de servicios en el que se ejecutan las labores de forma autónoma o independiente.
3. **La Remuneración:** es el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

#### **2.2.2.4.3. Formas de Contratación Laboral**

##### **2.2.2.4.3.1. Contrato de Trabajo a plazo Indeterminado**

Cortes N. (2021). Este es uno de los tipos de contrato que son utilizados para realizar labores de naturaleza permanente y continua. Como su propio nombre lo dice, tiene una duración indeterminada. Por tanto, se puede celebrar en forma escrita o verbal, no siendo obligatorio su registro.

##### **2.2.2.4.3.2. Contratos Sujetos a Modalidad o Plazo Fijo**

MINTRA (s/f) A diferencia del contrato a plazo indeterminado, estos contratos si tiene una duración determinada, es decir cuentan con una fecha de inicio, y una fecha de término, según la modalidad que elija el empleador.

#### **2.2.2.4.3.2.1. Clases de Contratos Sujetos a Modalidad**

**1. Contrato de Naturaleza Temporal:** Contrato por Incremento de Actividad, Contrato por Necesidad de Mercado, Contrato por Reconvención Empresarial.

**2. Contrato de Naturaleza Accidental:** Contrato Ocasional, Contrato de Suplencia, Contrato de Emergencia.

**3. Contrato para Obra:** Contrato de Obra Determinada, Contrato Intermitente, Contrato de Temporada.

#### **2.2.2.4.3.3. Contrato a Tiempo Parcial**

Morales (2018). El contrato a tiempo parcial o “part-time” demanda un horario de trabajo que no supera una jornada de 4 horas diarias. A diferencia del contrato indefinido o de plazo fijo, los trabajadores que tienen esta modalidad no tienen derecho a los beneficios laborales como CTS, vacaciones, indemnización por falta del descanso vacacional ni la indemnización por despido arbitrario. Sin embargo, tienen derecho a gratificaciones legales y derecho al descanso semanal obligatorio, al descanso en feriados, horas extras, seguro social, seguro de vida, pensiones, asignación familiar, utilidades y sindicalización.

#### **2.2.2.4.4. Contrato de Locación de Servicios**

La locación de servicios está regulada por los Arts. 1764 y siguientes del Código Civil. El Art. 1764 establece que “por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución”.

Por su parte, el Art. 1766 del Código Civil aclara que “el locador podrá prestar el servicio personalmente, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, si la colaboración de estos está permitida por el contrato o por los usos, y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”.

#### **2.2.2.5. Desnaturalización de Contratos**

Desnaturalización del contrato (Casación N° 9118-2016-Huánuco). Se configura la desnaturalización del contrato para servicio específico cuando no se ha consignado en forma expresa el objeto del contrato. Recuerde que en el contrato de

trabajo a plazo fijo se debe indicar expresamente la causa objetiva que sustente la contratación. Esto es, se debe indicar por qué se le está contratando bajo la modalidad elegida, caso contrario, el contrato no se considerará a plazo fijo, sino un contrato indefinido o permanente.

Es también un supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad para el Tribunal Constitucional, contratar en forma temporal para actividades permanentes. Un empleador no puede contratar a una persona mediante dicho contrato para que realice actividades permanentes que estén relacionadas con el giro de la empresa.

#### **2.2.2.5.1. Elementos de la Desnaturalización de Contratos**

SUNAFIL (s/f) son supuestos de desnaturalización de contrato:

1. El trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del contrato y/o el máximo legal permitido.
2. El empleado continúa trabajando después de completar el trabajo dentro del alcance del contrato sin haber operado la renovación.
3. El trabajador continúa desempeñando su trabajo después de la terminación del contrato o período del contrato sin que se reincorpore el trabajador reemplazado.
4. El trabajador acredita la existencia de encubrimiento o fraude a las normas.

#### **2.2.2.6. La Remuneración**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Una Remuneración es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto. La remuneración viene al final, cuando el trabajo está culminado y quien lo realiza recibe su recompensa o pago (Chiavenato 2007).

#### **2.2.2.6.2. Características de la Remuneración**

La Corte Suprema, mediante la sentencia de Casación 14285-2015, Lima, declaró que la remuneración tiene las siguientes características:

Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

#### **2.2.2.7. Los Beneficios Sociales**

Rus Arias (2022). Los beneficios sociales son remuneraciones no dinerarias que complementan al salario y mejoran la calidad de vida de los trabajadores. Por tanto, estamos ante un tipo de salario no monetario que ofrece a los empleados ciertos servicios básicos esenciales. Además, la empresa asume la totalidad del coste de estos complementos salariales. Normalmente están relacionados con aquellos servicios que son necesarios para realizar la labor diaria.

#### **2.2.2.8. Las Gratificaciones**

Chirinos F. (2017). Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos veces al año: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de las Fiestas de Navidad.

#### **2.2.2.9. Las Vacaciones**

Referencia: Artículo 10° del Decreto Legislativo 713:

Es el derecho de todo trabajador, a disfrutar de 30 días calendarios de descanso físico remunerado de manera ininterrumpida por cada año completo de servicios. La remuneración vacacional se abonará antes del inicio del descanso del trabajador, lo cual constara tanto en la Planilla como en la Boleta de Pago.

## **2.2.2.10. Despido**

### **2.2.2.10.1. Concepto**

Es un acto por la que el empleador da por terminado el vínculo laboral con el trabajador. Guzmán G. (2020).

El despido es la extinción de una relación laboral, cuando tiene origen en una decisión unilateral por parte del empleador.

### **2.2.2.10.2. Despido Arbitrario**

La definición del despido arbitrario regulado en el artículo 34 del TUO de la LPCL: [...] Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

El despido arbitrario es cuando un trabajador es despedido sin causa, o cuando la causa no puede ser probada. Puede ejecutarse siguiendo o no los procedimientos legales, pero debe entenderse que todo despido debe deberse a una causa expresa y probada. Caso contrario nos encontramos ante un despido arbitrario. Hegel (2021).

#### **2.2.2.10.2.1. Despido Incausado**

Opera este despido cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. Cáceres J. (2012).

### **2.2.2.10.3. Despido Indirecto**

La razón por la que se le denomina "indirecto" se debe a que es el trabajador quien tiene la decisión de interrumpir el vínculo laboral con el empleador, siempre que el empleador haya incurrido en causa de hostilidad laboral y no haya rectificado su conducta. Al surtir efecto el despido, le corresponde al trabajador afectado, el pago de una indemnización de acuerdo al Artículo 38 del Decreto Supremo 003-97-TR. Guzmán G. (2020).

#### **2.2.2.10.4. Despido Nulo**

Significa que el empleador decide poner fin a la relación laboral con el empleado por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición que se considere discriminación. Trujillo E. (2022).

#### **2.2.2.11. Jurisprudencia relacionada con el proceso en estudio**

El Acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 03015-2010-PA/TC.** , en su quinto considerando señaló que:

“...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

En esta misma línea de análisis, el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N°02121-2010-PA-TC/Piura**, en su fundamento 3, estableció que: (...) tanto la labor de limpieza como la de la jardinería constituyen un actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la municipalidad.

En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el **Expediente N°976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco)**, que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que:

"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22º de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”.

### **2.3. Marco Conceptual**

**1. Acción:** es la prerrogativa que tiene un subordinado para solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional. Por Redacción factor capital humano (2019).

**2. Abogado:** Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos. RAE. (2021)

**3. Calidad:** La calidad implica la producción de normas simples, claras y accesibles, entendida como una nueva cultura de responsabilidad, acogida por todos los actores, desde el simple ciudadano hasta las más altas autoridades del Estado y soportada por una política pública clara. Echandi M. (2018).

**4. Carga de la prueba.** Podemos entender a la carga de la prueba como una regla de juicio subsidiaria que les permitirá a los jueces resolver aquellas controversias cuando, luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. Elías Puelles (2019).

**5. Casación:** La casación viene a ser un recurso extraordinario, pues busca la revisión total de las resoluciones, y si es procedente, su anulación y posterior emisión con sujeción al derecho. López P. (2016)

**6. Competencia:** es la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas de trabajo. Obando (2010)

**7. Conciliación:** La conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un

conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes. MINJUS (2018).

**8. Contrato:** es un negocio jurídico bilateral en el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma permitida por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. ALPR (2021).

**9. Decreto:** es toda decisión, disposición o mandamiento emanado de autoridad superior de un poder u órgano administrativo, en especial del jefe de estado. Su contenido puede ser general o individual. El acto individual implicara una decisión; el acto general significara una disposición. Enciclopedia Jurídica (2020).

**10. Demanda:** Acto procesal de la parte actora, que inicia el proceso y que identifica a las partes demandante y demandada, contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida al tribunal. DPEJ. (2020)

**11. Desnaturalización:** se alude a la idea de alteración de la sustancia de una cosa que hace inviable su uso; vale decir, en términos jurídicos, estamos ante supuestos donde la institución jurídica es alterada a tal punto de que no cumple la finalidad para la que fue creada. Quispe G. (2010).

**12. Despido incausado:** opera este despido cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. Cáceres J. (2012)

**13. Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. Robles R. (2018).

**14. Excepción:** es aquel mecanismo de defensa con el que cuenta el demandado frente al demandante, por medio del cual se denuncia la falta de un presupuesto procesal o una condición de la acción. Coca (2021).

**15. Incorporación:** es la acción y efecto de incorporar o incorporarse. Este verbo, por su parte, refiere a unir o agregar algo a otra cosa para que se haga un todo. Pérez y Merino (2014).

**16. Juez:** El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en ti n pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. Vega J. (2021).

**17. Jurisdicción:** La jurisdicción es el territorio asignado al tribunal para que ejerza la potestad que le corresponde por derecho y por ley. Pérez, M. (2021).

**18. Jurisprudencia:** denominada también precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Torres A. (s/f)

**19. Juzgado:** es entonces aquella instancia donde los ciudadanos recurren en la búsqueda de justicia. Puede tratarse distintas situaciones, desde litigios entre dos personas por temas económicos hasta denuncias por atentados contra la vida o la integridad de un individuo o grupo de personas.

**20. Ley:** es la norma o regla que se aprueba a través de procedimientos específicos por la autoridad de un Estado y que contiene regulación determinada de ciertos ámbitos de la vida de las personas. Trujillo E. (2020).

**21. Pretensión:** la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. Rioja A. (2017)

**22. Reposición:** es la colocación en el estado o puesto anterior. Reintegro del funcionario, empicado u obrero cesante, despedido o sujeto a expediente. Enciclopedia Jurídica (2020).

**23. Sentencia:** La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. Herrera M. (2008).

**24. Trabajo:** Como trabajo denominamos al conjunto de actividades que son realizadas con el objetivo de alcanzar una meta, solucionar un problema o producir bienes y servicios para atender las necesidades humanas. Significados (2022).

**25. Vacaciones:** son el derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios durante un año, de disfrutar de un tiempo de descanso que debe ser remunerado y pagado por el empleador.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente – Ucayali 2022, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato y Otros, lograron el rango de muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali – Coronel Portillo 2022, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato y Otros, en el expediente N° 01937-2018- 0-2402-JR-LA-02 del segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali – Coronel Portillo 2022 seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de Investigación:

#### 4.1.1 Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa:** Se desarrolla una investigación de tipo cuantitativo porque ésta es suscitada con la formulación del problema, el cual es preciso y específico; mismo que tiene como base materias demarcados externamente del objeto de la investigación, además se encuentra orientado por todo un marco teórico que es el resultado del análisis de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La base cuantitativa que se desarrolla en una investigación, es manifestada con el manejo penetrante del estudio de la bibliografía; porque dicho caudal ayudó a proyectar el problema general, a determinar los objetivos del estudio, a crear la operacionalización de las variables, la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, a llevar a cabo cada diligencia del procedimiento con el objetivo de recolectar la información necesaria y desarrollar el análisis de esos.

**Cualitativa:** La investigación es cualitativa cuando se argumenta en base al sentido interpretativo se encuentra centrada en comprender el significado de los hechos, en especial del ser humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La base cualitativa de la investigación demuestra la recopilación de datos, ya que para eso necesita examinar y así establecer los indicadores de la variable, hallados en la esencia de la investigación (sentencia), asimismo, dicha esencia es un fenómeno consecuencia de un acto humano, el cual actúa en una Litis representando al Estado (Juez unipersonal o colegiado) con la intención de disipar el problema con relevancia jurídica que se trata.

Es así que, el concluir datos tiene como consecuencia el dilucidar la esencia del objeto de investigación (sentencia) con la intención de obtener efectos. Misma que fue evidenciada en la ejecución de acciones sistemáticas, las cuales son: i) inmiscuirse en la base de la sentencia, o sea, en el proceso judicial analizado, se desarrolló un examen metodológico y preciso de cada diligencia procesal documentada (expediente judicial) con el fin de entender y ii) retornar a introducirse, aunque, en el contenido

concreto, concerniente al mismo objeto de estudio (sentencia), o sea, acceder a cada uno de sus compartimentos e inspeccionarlos notoriamente con el objetivo de aglomerar información (indicadores de la variable).

Por otro lado, al referirnos a un nivel mixto, expresa la forma como se concretiza las diligencias como la recaudación de información y de observación; por cuanto deriva de forma afín, además de aumentar el empleo penetrante de las bases teóricas (bases procesales y sustantivas), mismas con las que se relaciona la Litis y el fin del mismo (pretensión) como efectos de ratificar la exegesis y el razonamiento del texto de las sentencias y entender en ellas a los indicadores (variables de investigación).

#### **4.1.2. Nivel de Investigación**

Para la presente investigación se ha desarrollado un nivel exploratorio y descriptivo.

**Exploratoria:** Es exploratorio cuando se basa en una investigación que se acerca y examina contenidos que son casi nada analizados, ya que la recaudación de bibliografía referente al objeto de la investigación (sentencia) es poca; y esa tenía como finalidad la obtención de nuevas posibilidades (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este nivel de investigación, demostró en diferentes aspectos: la implementación de antecedentes, el cual no es simple porque se encontraron estudios aislados de tipo interpretativo, en el cual el eje del estudio llegó a ser los veredictos (sentencias), aunque, las variables analizadas fueron diferentes, por ejemplo: establecer un buen juicio de valores, la apreciación de los medios probatorios, la motivación, etc., aunque sobre la calidad, se usa un proceso análogo no fue encontrado.

Al mismo tiempo, de las consecuencias conseguidas aun controvertidos, ya que los veredictos envuelven manejo (estudio) de componentes complejos (abstractos). Por ejemplo: el principio de equidad y justicia, su ejecución supeditarán el contexto delimitado donde se empleó, no se debe globalizar.

**Descriptiva:** El nivel descriptivo en una investigación se basa en el análisis que detalla atributos y peculiaridades del objeto de estudio; es decir, el objetivo

plasmado por el investigador cuenta y especifica el fenómeno precisando las particularidades concretas. De este modo, la recaudación de bibliografía sobre las variables y sus elementos, se realiza de manera autónoma y unida con la intención de ser subyugada a la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Mejía (2004) sobre el nivel descriptivo arguye: “El hecho está subyugado a un examen fuerte, usando profundamente y constantemente las teorías para favorecer la comprobación de las peculiaridades halladas dentro de él, y así contar con circunstancias para precisar su perfil y poder llegar a definir las variables”.

Cuando se desarrolla un nivel descriptivo en la investigación, se puede observar en diferentes lapsos del trabajo: i) cuando se elige la unidad de análisis (expediente judicial), la litis real, en su contenido posee las circunstancias pre determinadas por la cual llega a ser escogidas, con la intención de favorecer la ejecución de la investigación (Ver 4.3. de la metodología), y, ii) el momento de almacenar y analizar los datos determinados en los instrumentos, ya que se encuentra orientado a encontrar un conjunto de particularidades o atributos, el cual debe unir el tema de la sentencia (peculiaridades y/o discernimientos: puntos de coincidencia y/o proximidad, encontradas en fuentes materiales como las leyes, doctrina y jurisprudencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental:** El análisis del suceso investigado se presentó en su contexto natural, en derivación de los datos expresan el progreso natural de los sucesos, indiferente a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Es cuando se da la organización y recaudación de datos que percibe un suceso que aconteció en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando el acopio de información para establecer la variable, resulta de un suceso donde corresponde a un tiempo preciso de mejora (Supo, 2012, Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la investigación, las particularidades se prueban de la forma subsiguiente: no se maniobró la variable, pero los métodos como el de observación y análisis de

contenido se emplearon al suceso (fallo) en su etapa estándar; o sea, declaró por una vez en el pasado (dentro del texto o tema tratado que resultó documentada como tal).

De otra forma, el diseño no experimental, se demuestra en el momento del acopio de información sobre la variable: calidad de las sentencias puesto que la recolección se empleó de forma más notable, efectiva y perfecta fuera de alterar su naturaleza, con excepción de la información de individuos señalados a los que se les otorgó un código de identificación con la intención de conservar y resguardar su identidad (ver punto 4.8 de la metodología).

Igualmente, su perfil retrospectivo se demuestra en la misma esencia de la investigación (sentencia); puesto que son productos referentes a un periodo pasado, al mismo tiempo, cuando se tiene el ingreso para alcanzar el expediente judicial que abarca es viable en el momento que esconde el principio de reserva procesal; previamente es improbable que un individuo fuera del proceso pueda examinar. Por último, cuando se refiere a su aspecto transversal, es demostrado en la recaudación de información, por cuanto, estos quitaron un componente documental en el cual permaneció reconocido la esencia de la investigación (sentencia), por efecto, no transformó su estado único acorde aconteció una vez en un periodo (lugar y fecha de realización).

#### **4.3.Unidad de Análisis.**

“Es entendida como los componentes en los cuales incurre los datos alcanzados, mismos que tienen que ser determinados con propiedad, o sea, fijar los sujetos quienes se va emplear la muestra con el fin de conseguir información” (Centty, 2006, p.69).

Además, dicha unidad de análisis puede ser seleccionada utilizando los procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En esta investigación se desarrolló el no probabilístico, quiere referir que, “...no se emplea la ley del azar, suerte o el cálculo de probabilidades... Este procedimiento posee diversas maneras como: el muestreo por juicio o criterio del investigador, muestreo por cuota y el accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Se puede apreciar para esta investigación, la selección de la unidad de análisis se dio por medio del procedimiento no probabilístico, esto es que, según el juicio del

investigador se determinó dicha unidad. Para Casal y Mateu (2003) este procedimiento es “Un método por beneficio, ya que es el propio investigador el que determina las circunstancias y así fijar una unidad de análisis”.

La unidad de análisis en la presente investigación es el expediente judicial (ULADECH Católica, 2013) es un medio que ayuda al desarrollo de la investigación, los razonamientos notables para ser elegido ha sido: Proceso Laboral (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); finiquitado por un veredicto (mediante maneras opcionales de términos del proceso), con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) que permite justificar la pluralidad de instancias, referente al Distrito Judicial de Junín, Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para afirmar la contextualización o representación de la situación problemática).

Dentro de la Litis se halló: la esencia de investigación emitida por los veredictos de primera y segunda instancia.

La unidad de análisis en la investigación es el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, pretensión judicializada: Desnaturalización de Contrato; proceso Laboral, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral; perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Ucayali.

La prueba empírica de la esencia de la investigación son las sentencias analizadas, y que se hallan en el Anexo 1; los cuales almacenan su atributo, la renovación de datos se utilizó en la identidad de los sujetos pertenecientes al proceso, con la intención de amparar su coincidencia, comprobar el principio de reserva y protección a la intimidad (sea persona natural o jurídico) a quienes le otorgaron un símbolo (A, B, C, etc.) por materias éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores**

Conforme a Centty (2006, p. 64):

Las variables son particularidades, peculiaridades que ayudan a diferenciar un suceso o eventos de otro (individuos, cosas, población), con el objetivo de examinarlos y medirlos, ya que son un medio metodológico que se usa para apartar o separar las

porciones de un todo y poseer el confort así manipularlas y ponerlas en funcionamiento de forma apropiada.

Las variables del actual estudio son: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (ASQC) arguye que la calidad es un conjunto de particularidades de un servicio, diligencia o producto que tiene como esencia y posee el fin de reparar las necesidades de un grupo específico (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En base a un concepto jurídico, una sentencia de calidad es el documento que posee un conjunto de particularidades concluyentes en fuentes que avanza su contexto. En la investigación, las causas que sacaron los juicios (parámetros-indicadores) fundamenta en razones de producción sustraídos en fuentes jurídicas como las leyes, doctrinas y jurisprudencia (donde existe similitud o cercanía).

Sobre los indicadores de las variables, para Centty (2006, p. 66) manifiesta:

Los indicadores son unidades empíricas de estudio básicas, que son resultados de las variables y son verificadas de manera empírica y luego de forma teórica; dichos indicadores favorecen la recaudación de datos, aunque señala la imparcialidad y autenticidad de los datos emanados, así representa el peldaño vital dada entre las hipótesis, variables y su argumentación.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) señalan: “Los indicadores son expresiones perceptibles y notorias del fenómeno” (p. 162).

En la investigación, los indicadores son elementos identificables en el texto de los veredictos; en concreto los requerimientos o circunstancias amparadas por la norma y la Carta Magna; donde las fuentes jurídicas como las normas, doctrinas y jurisprudencias, estudiados; armonizaron y/o poseen un vínculo cercano. Se halla en información que hay indicadores indefinidos y difíciles, en la presente investigación se elaboró los indicadores teniendo presente el nivel de pre grado de los alumnos.

Es así que, son cinco la cifra de indicadores en cada sub dimensión de la variable, esto existió para favorecer el empleo de la metodología trazada para la investigación; asimismo, dicha circunstancia aportó a fijar en cinco rangos la calidad predicho y son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En definición jurídica la calidad con rango muy alta, es aquella con calidad general, esto es que, al llevar a cabo los indicadores determinados en la actual investigación. Con esta calidad, compone sobre demarcar los otros rangos, mismos que se hallan señalados en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Cuando se realiza el acopio de información se utilizaron las técnicas de observación: inicio de conocimiento, contemplación estancada y metodología; así como, el análisis de contenido: referencia para la lectura, y para llegar a ser científica pueda ser general y total; ya que no solo comprende de forma superficial o notorio de un contenido, ya que se desea obtener de forma más de un texto recóndito y escondido (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Dichas técnicas se usaron en desiguales periodos del desarrollo del análisis: en la localización y detalle de la realidad incierta, descubrir el problema a estudiar, identificar la línea del proceso judicial hallado en el expediente, exégesis del texto del veredicto, acopio de información en los fallos, estudiar los resultados, proporcionalmente.

El instrumento es el mecanismo por el cual se consigue información en base a la variable analizable. La lista de cotejo es una herramienta organizada que determina la pérdida o concurrencia de un rango, comportamiento o sucesión de actos. La lista es identificada como dicotómica, o sea, posee dos opciones, por ejemplo: si o no, lo logra o no lo logra, etc. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En el actual estudio se empleó una herramienta designada lista de cotejo (anexo 3), el mismo que se fabricó con el análisis de la bibliografía, mismo que desarrollado en base al criterio de especialistas (Valderrama, s. f.) la diligencia radica en el estudio de la forma y fondo (instrumento) realizada por peritos. Dicha herramienta posee los indicadores de la variable, o sea, los juicios o ítems acopiados en el argumento de los veredictos, basado en un conjunto de medidas de calidad, favorable para la línea de la investigación al ser usado en pre grado.

Se determina parámetros a las piezas o referencias por las cuales se analizan las resoluciones judiciales, ya que son aspectos específicos donde concuerdan o coexisten en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

#### **4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un boceto determinado para el eje de investigación comienza con la explicación de patrón para recaudar información, se sitúa por la organización del fallo y los objetivos específicos diseñados para la investigación, su uso involucra la utilización de mecanismos de observación, el análisis de contenido y lista de cotejo; empleando también las bases teóricas con la intención de ratificar la asertividad en la identificación de la información indagado en el contenido de los veredictos.

Igualmente, las diligencias de recopilación y estudio han sido sincrónico que se desarrollaron por periodos o ciclos, de acuerdo a lo manifestado por Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1 De la recolección de datos**

La explicación del recaudo de información se halla en el Anexo 4, llamado Procedimiento de recolección, estructuración, valoración de los datos y fijación de las variables.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

###### **a) La primera etapa.**

Se desarrolló una diligencia directa y exploratoria, que radicó una proximidad progresiva y pensativa al fenómeno, encaminada por los objetivos del estudio, en cada instante de inspección y entendimiento fue un logro que se desarrolló en el análisis y el estudio. En esta fase se determinó la recolección de información.

###### **b) La Segunda etapa.**

En esta etapa, se promueve una diligencia más general, como el acopio de información, guiada por los objetivos y el examen intacto de la bibliografía, que favoreció el reconocimiento y el análisis de dichos datos.

### **c) La tercera etapa.**

En esta fase más sólida, se realizó un estudio metódico, con características observacional, metódica, de categoría fuerte encaminada por los objetivos de investigación, poseyendo una conexión de la información y el acopio de bibliografía.

Las diligencias demostraron desde el momento que el investigador empleó el estudio y el examen en la esencia de la investigación, esto es que, las resoluciones judiciales es un acontecimiento ocurrido en un tiempo específico materializado en un expediente judicial, o sea, la unidad de análisis es originario en la exploración, el fin no es recaudar informe, además, examinar su texto basado en las teorías que son parte de la bibliografía.

Inmediatamente después, el investigador poseedor de una vasta información, operó el mecanismo de la observación y el estudio del texto, guiado por los objetivos específicos formó el acopio de información, esto es, la lista de cotejo, misma que fue chequeada muchas veces. Dicha diligencia, terminó un acto de mayor reclamación observacional, metódica y razonada, rigiéndose por el caudal de la recaudación de la información, la potestad fue esencial que derive el empleo del mecanismo (anexo 3) y precisar de manera concreta en el anexo 4.

Por último, los pasos surgieron de la codificación de la información, en referencia al descubrimiento de indicadores o medidas de calidad sobre el contenido de los veredictos, acorde a la representación elaborada en el anexo 4.

### **4.7 Matriz de consistencia lógica**

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2003): “La matriz es un cuadro que determina una sinopsis hallado de manera horizontal, posee 5 columnas que contiene los cinco elementos primordiales del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

De otro lado, Campos (2010) manifiesta: “La matriz de consistencia es lógica, sintetizada, que posee componentes clásicos, de esta manera ayuda a conocer la relación interna que posee entre cuestionamientos, objetivos e hipótesis” (p. 3).

En la actual investigación, la matriz es primordial y ésta posee: el

planteamiento de investigación, los objetivos y las hipótesis.

En forma ordinaria, la matriz de consistencia tiene como finalidad verificar el orden, y poder certificar que dicha investigación tiene rigor científico. La matriz del presente estudio se detalla:

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Otros en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo- Lima 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima. 2022.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima 2022, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, alcanzaron la calidad de muy alta respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01937-2018-0-2402-JR-LA-

			02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima. 2022, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó la calidad de muy alta.
	¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia, desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima. 2022, seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó la calidad de muy alta.

#### 4.8. Principios éticos

La ejecución del estudio crítico de la esencia de la investigación, se encuentra ligado a principios éticos primordiales de: rectitud, respeto a los derechos, honestidad y su conexión de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Existe responsabilidades éticas en todo el desarrollo de la investigación, con consecuencia de llevar a cabo el Principio de Reserva, el respeto al derecho a la intimidad y dignidad humana (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos son expresados en la herramienta llamado: “Declaración de compromiso ético”, en el cual el encargado de la presente investigación tiene la responsabilidad de no propagar sucesos y coincidencias ciertas en la unidad de análisis, el cual se presenta en el Anexo 5. De esta forma, la investigación no se encuentra la información que señale la identidad en individuos que son partes en la Litis.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo- Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Mu	Baja	Mediana	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								
	Parte		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali –Coronel Portillo – Lima 2022. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre desnaturalización de contrato y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali –Coronel Portillo - Lima, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y otros de la Sala Laboral permanente de Ucayali, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Mu	Baja	Me	Alta	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación						20	[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
							[9- 12]	Mediana								

	<b>a</b>	<b>de los hechos</b>																		
		<b>Motivación del derecho</b>						<b>X</b>			[5 -8]	Baja								
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta										
							<b>X</b>		[7 - 8]	Alta										
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Median a										
										[3 - 4]	Baja									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre desnaturalización de contrato y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, el cual corresponde al Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo – Lima 2022, fueron de rango muy alta y muy alta en las dos instancias respectivamente, según y de conformidad con los parámetros normativos las cuales fueron aplicados al presente estudio, estos son: doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadros 1 y 2).

### **5.2.1. La sentencia de primera instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali de la provincia de Coronel Portillo, cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta, conforme y en concordancia con la normativa, doctrina y jurisprudencia en la materia (Cuadro 1).

Al respecto sobre la sentencia Monroy (2013) sostiene que: El código procesal civil, en su artículo 121 indica que mediante sentencia el juez pone fin al juicio o al proceso, en definitiva, estipula en una conclusión clara, precisa y razonable sobre el objeto de la controversia declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De esta forma, el juez cumple con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y el derecho a resolver los conflictos sobre las pretensiones de las partes en el proceso o la expresión de la inseguridad jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. (págs. 337-338)

En esta sentencia de primera instancia sobre el cual habla este análisis se logró determinar que la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

#### **5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es posible determinar que la calidad fue de rango muy alta. Esto fue según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 1)

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con el petitorio del actor; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

#### **5.2.1.1.1. Análisis de resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.**

Al respecto, podemos afirmar que existe una aproximación a lo que la ley y la doctrina indican, en cuanto a la introducción y postura de las partes, de acuerdo con los resultados obtenidos podemos afirmar indudablemente que lo obtenido coincide con lo sostenido por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), quienes muestran lo siguiente “todas las resoluciones deben contener, además, (...) la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (...) deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición” (pág. 78). De la misma manera, Ledesma (2015) en su libro “Comentarios al Código Procesal Civil”, refiriéndose al dispositivo normativo contenido en el artículo 122° del Código Adjetivo, afirma lo siguiente: este artículo se refiere a la configuración de las resoluciones judiciales. En el punto 1 requiere se indique la sede de la autoridad que dictó la verifique la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, esto es, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado. Este requisito es importante, toda vez que el juez haya expedido dicha resolución y haya sido apartado del conocimiento del proceso; también para verificar cuando fue su emisión, toda vez que se desprende del punto 2 toda resolución también debe contener, además, su número de orden correspondiente dentro del expediente o cuaderno en que fue emitida. Esta secuencia referenciada es importante para un control más fino de la secuencia de comportamientos procedimentales realizados en el proceso, ya que registra la secuencia del camino evolutivo. (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 363)

Sin embargo, lo antes mencionado, lo formal comprendido de la resolución en su parte expositiva, contiene requisitos de que en casos de incumplimiento no se puede hablar de violación al debido proceso, ni mucho menos se podría ser nulo absolutamente. Me refiero a los procedimientos previstos en los puntos 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues haciendo remembranza que en la norma adjetiva aplicable de manera supletoria al Proceso Laboral, se contempla el principio de convalidación contenido en el artículo 172° del mismo cuerpo legal, de lo que podemos extraer que “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”; en ese marco, la ley refuta las nulidades superfluas o sin interés, tal es el caso de la omisión de la sugerencia del número de orden que le compete dentro del expediente (inciso 1 del Código Procesal Civil).

En nuestra sentencia el objeto de estudio se puede demostrar que tanto en la introducción y postura de las partes se ha acatado a cabalidad estos supuestos que la norma adjetiva advierte, en otras palabras: se ha concretado la sentencia y el número de resolución que a esta le corresponde el cuál es la RESOLUCIÓN N° 04 (SENTENCIA N° 242), indica el número del expediente el cual es EXP. N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, además, indica el lugar y fecha de expedición: Pucallpa, diecisiete de julio del dos mil diecinueve. Por eso, respetando lo que dictan nuestras normas adjetivas, indica la valla de nuestra calidad de introducción de nuestra sentencia de primera instancia llegamos a concluir como muy alta.

Por otro lado, la posición de las partes, se evidencia en el petitorio de las partes tanto del actor como del demandado tal es así que el demandante interpuso DEMANDA DE DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS contra “M.D.Y” con la finalidad de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido desde el 10 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018; se ordene a la demandada reponer al actor en su mismo puesto de trabajo en virtud del despido incausado del que según se refiere habría sido objeto el día 31 de octubre del 2018; asimismo; solicita se ordene a la demandada incorporar al actor como servidor público (obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada

estipulado por el decreto legislativo N° 728, El demandado, contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad de la acción, alegando que el régimen aplicable al recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, régimen en el cual se encuentra inmerso el recurrente, según el cual el plazo para accionar judicialmente los casos de nulidad de despido...Caduca a los 30 días naturales de producido el hecho, si se tiene en cuenta que , en el presente caso, la fecha de interposición de la demanda fue el 10 de diciembre del 2018 y la fecha de culminación del vínculo laboral con la demandada fue el 31 de octubre del 2018. En segundo lugar, ejerciendo su defensa de fondo, la niega y la contradice, solicita que se la declare infundada, argumentando que la demandante ha prestado servicios a través de contratos de locación de servicios, en los cuales se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, por lo que no se habrían desnaturalizado los contratos de locación de servicios y por ende que haya existido una relación laboral con el demandante.

Asimismo, hay relación con los fundamentos facticos y sobre todo el lenguaje no abusa y ni se excede en el uso de tecnicismos. Tal es que en la sentencia al obedecer lo señalado por la ley adjetiva, efectúa con la parte de la postura de las partes acabando por concluir que el rango de ponderación es muy alta.

#### **5.2.1.2.La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.**

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se obtuvo a través de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Igualmente, en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones están orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido escogida de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones están orientadas a

interpretar las normas aplicadas; las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones están orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

#### **5.2.1.2.1. Análisis de resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:**

En lo que respecta a la parte considerativa, se puede apreciar se ha cumplido todos los parámetros planteados en la presente investigación, donde corrobora la no transgresión a las garantías del debido proceso, por lo que se podría asentir indiscutiblemente a lo que aborda Ledesma (2015) al comentar el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, quien enseña lo siguiente: “En la motivación, el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican esa decisión; en cambio, la fundamentación busca articular las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable” (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 364).

En línea de lo citado, y destacando el derecho a la debida motivación tenemos a la Casación Nro. 1174-2007- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2008, cuyo contenido es el siguiente: “Del contenido de la resolución de vista (...) resulta evidente que el fallo no contiene pronunciamiento expreso y motivado acerca de la pretensión contenida en el escrito de la demanda (...); ésta omisión (sic -léase esta omisión-), desde luego, vulnera lo establecido en el artículo 122 inciso 4° del Código Procesal Civil que exige que las resoluciones judiciales necesariamente contengan ‘la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos’, por tanto se incurre en contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso...”.

Tal es así entonces que, lo que justifica que en nuestra sentencia de primera instancia en la parte considerativa haya salido un rango de muy alto y muy alto, viene a ser precisamente que el juez quien dicto dicha sentencia respecto a cabalidad lo que establece nuestro Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 3. Razón se tiene entonces, al alegarse que el Derecho son tres cosas estos son: hechos, pruebas y norma legal. Se sustenta lo antes dicho en que para recurrir al órgano jurisdiccional previamente ha tenido que ocurrir algún hecho que interese a la norma jurídica, ante

ello debe de existir los medios probatorios para sustentar esos hechos, y por último la norma jurídica mediante el cual se resolverá un determinado conflicto.

Por otro lado, la CAS. N° 3068-2012 LIMA, El Peruano, publicado el 02-01-2014 menciona que: acorde a lo dispuesto por el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado.

### **5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.**

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia logramos determinar en cuanto a su calidad fue de rango muy alta. Se llegó a ello a través de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En, la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

#### **5.2.1.3.1. Análisis de resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:**

Así pues, de los resultados obtenidos mediante la ponderación efectuada, en la parte resolutive, a través de los parámetros o indicadores utilizados para el presente trabajo se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional a cargo ha emitido una resolución idónea, entendible y jurídicamente posible, pues de la resolución en comentario, se observa que la sentencia guarda coherencia con las cuestiones articuladas por ambos sujetos procesales (demandante y demandado), por lo que se puede afirmar también que se ha cumplido con el principio de congruencia procesal.

#### **5.2.2. La sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Ucayali – Sala Laboral Permanente de Ucayali, donde se resolvió: 1. CONFIRMAR la resolución número CUATRO de fecha 17 de julio de 2019, obrante a folios 78 a 94, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J. S. N. contra la M. D. Y., por consiguiente, se declara DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo, además se ordena a la demandada cumpla CON REPONER a la actor en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado, asimismo, ORDENA a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-

TR TUO del Decreto Legislativo N° 728. Cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Asimismo, en la introducción, logramos ubicar los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

##### **5.2.2.1.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.**

Rioja (2017) sostiene que: “la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.

#### **5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.**

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación de derecho (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La motivación del derecho cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a los resultados obtenidos, se puede certificar que se ha cumplido con la motivación de la resolución judicial, consagrado y regulado por diversos dispositivos tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 8 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. Al respecto, Rioja (2017) sostiene lo siguiente: La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Como se puede apreciar al cumplir la parte considerativa los parámetros previstos, se puede afirmar indudablemente dentro de lo sostenido por Rioja (2017), al señalar lo siguiente: Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. (...) La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

### **5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.**

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La aplicación del principio de correlación cumplió los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La descripción de la decisión cumplió con cuatro de los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; En tanto no se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

El último elemento, y por ello no menos importante, es la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. En palabras de Rioja (2017), citando a De Santo, señala lo siguiente: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - Lima, 2022. La calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1 y 2).

### **6.1 calidad de la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ucayali, donde Falla declarando fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato y otros; en consecuencia, ordenó que el demandado, cumpla con reponer al actor en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado, además se ordena a la demandada que cumpla con incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

#### **a. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Se determinó que tanto en la introducción como en la postura de las partes se cumplió con lo dispuesto por nuestra norma adjetiva, por lo tanto, estos fueron de rango muy alta. Sobre el primero, se verificó que la sentencia si evidencia el asunto, también individualiza a las partes, muestra los aspectos del proceso y sobretodo y no menos importante evidencia una buena claridad de la misma. Sobre el segundo, en la sentencia se evidencia congruencia sobre esta con la pretensión del demandante, también muestra congruencia con la pretensión del demandado, muestra evidencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, muestra que se ha desarrollado uno por uno los puntos controvertidos y aspectos específicos sobre los cuales se resuelve la sentencia, y sobre todo no deja de lado la claridad de la misma, esto último es

sumamente importante, ya que no solo se trata de dictar sentencias respetando estrictamente lo establecido por nuestras normas, sino que además éstas deben ser, comprensibles.

**b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

Se ha determinado; los resultados de la sub dimensiones la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

**c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; fue de rango alta y muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron los 5 parámetros establecidos.

**6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta y muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali -Sala Laboral permanente de Ucayali, en la cual confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sobre desnaturalización de contrato y otros; en consecuencia, ordenó que el demandado, cumpla CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado, asimismo, ORDENA a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728.

**a. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

Se concluyó de manera enfática en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En, **la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

**b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).**

Concluye de manera enfática en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Se concluyó de manera enfática en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fueron: de rango alta y muy alta (cuadro 6).

Sobre **la aplicación del principio de congruencia**, se evidencio que, en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, si resuelve todas las pretensiones que fueron formuladas en el recurso impugnatorio, el juez en dicha sentencia se pronuncia solo y nada más que por las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la decisión tomada tiene correspondencia con la parte expositiva y considerativa, se respeta cabalmente, y finalmente, la decisión es clara y precisa.

Sobre la descripción de la decisión, se evidencio que la sentencia hace mención expresa de lo que se decide y ordena, es enfático en hacer mención expresa y clara sobre a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (derecho reclamado), hace mención expresa y aclara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y en base a todo ello, la sentencia es clara a cabalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer Huaranga W. (2016). Los Medios Impugnatorios en el Procedimiento Concursal. Derecho y Cambio Social. file:///C:/Users/Personal/Downloads/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245.pdf
- AlmaAbogados. (06 de setiembre de 2019). La Prueba: Concepto, Objeto y Medios de Prueba. <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Arévalo Vela, J. (2015), en su artículo: “Jurisdicción Y Competencia en Materia Laboral”, Obtenido de: [http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc\\_boletines/Informe161015.pdf](http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/Informe161015.pdf)
- Ardiles Zeballos L. (2019). La dotación de personal y la desnaturalización de los contratos laborales un análisis que plantea el beneficio de una adecuada planificación laboral. (Tesis de grado) Pontificia Universidad Católica Del Perú, Perú. URI: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21881>
- Ayuda Legal Puerto Rico (2021). ¿Qué es un contrato?. <https://ayudalegalpr.org/resource/contratos>
- Balcázar Martínez V. (2016). La Desnaturalización De Los Contratos En Los Despidos Arbitrarios En El Distrito Judicial De Lima 2016. (Tesis de grado) Universidad Cesar Vallejo, Peru. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/39435>
- Bastidas Mora P. (2015). Demanda, Contestación y sus Vicisitudes (El Decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una Perspectiva Comparada). Advocatus | Volumen 12 No. 25: 105 - 129, 2015 | Universidad Libre Seccional | Barranquilla.

- Cáceres J. (2012). Despido Incausado. Delimitación conceptual y pragmática del despido fraudulento en sede judicial. [http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin\\_44/doc\\_boletin\\_44\\_1.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_44/doc_boletin_44_1.pdf)
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos Barranzuela, E. (18 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. Obtenido de <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. MagisterSAC. Consultores Asociados. Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro Barros J. (2018) en su artículo «Jurisdicción». Obtenido de: <https://inoponible.cl/jurisdiccion/>
- CAS. N° 764-97/Ayacucho. Publicado en El Peruano el 19 de febrero de 1999.
- CAS. N° 5734-2013/Tacna. Publicado el 27 de mayo del 2014.
- CAS. N° 14285-2015/Lima. Publicado el 02 de junio del 2017.
- CAS. N° 805-2015/Lima. Publicado el 13 de setiembre del 2016.
- CAS. N° 9118-2016/Huánuco. Publicado el 021 de agosto del 2018.

- Cavani R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano?. Revistas IUS ET VERITAS, N° 55, diciembre 2017/ ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834. file:///C:/Users/Personal/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(2).pdf
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Arriola J. (2021). NLPT: Conozca las audiencias laborales en los distintos procesos laborales. Lp. Pasión por el derecho. De: <https://lpderecho.pe/audiencias-procesos-laborales-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=Audiencia%20laboral,-Seg%C3%BAAn%20el%20art%C3%ADculo&text=As%C3%AD%2C%20las%20audiencias%20son%20sustancialmente,salvo%20la%20etapa%20de%20conciliaci%C3%B3n.>
- Chanamé Arriola J. (2021). ¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)? Lp. Pasión por el derecho. De: <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=Fases%20del%20procedimiento%20ordinario%20inicia,%3B%20finalmente%2C%20el%20juez%20sentencia.>
- Chanamé Arriola J. (2021). La audiencia de juzgamiento en el proceso laboral ordinario. Lp. Pasión por el derecho. De: <https://lpderecho.pe/audiencia-juzgamiento-proceso-laboral-ordinario/>
- Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Novena edición. Perú.
- Chirinos F. (05 de diciembre del 2017). “Las gratificaciones legales”. Las

Gratificaciones, Claves frente a una fiscalización laboral. Juridica.  
<https://www.ontier.net/ia/felipechirinosontierperujuridicagraticacioneslegales.pdf>

Claudio Quispe, C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Junín, Lima, 2018. (Tesis de grado) Uladech Católica, Peru. URI: oai:repositorio.uladech.edu.pe:123456789/5217

Coca J. (2021). Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil.  
<https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

Coca J. (2021). Las excepciones reguladas en el Código Procesal Civil.  
[https://lpderecho.pe/excepciones-codigo-procesal-civil/#:~:text=En%20suma%2C%20la%20excepci%C3%B3n%20es,procesal%20y%20legitimidad%20para%20obrar\).](https://lpderecho.pe/excepciones-codigo-procesal-civil/#:~:text=En%20suma%2C%20la%20excepci%C3%B3n%20es,procesal%20y%20legitimidad%20para%20obrar).)

Cortes, Nicolás (2021). Tipos de contrato en Perú: lo que debes conocer. GeoVictoria.  
<https://www.geovictoria.com/pe/recursos-humanos/tipos-de-contrato/>

Díaz Colchado J. (01/09/2020). Las Características del Debido Proceso como Derecho Fundamental. Polemos, Portal Jurídico Interdisciplinario. De:  
<https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/>

Diccionario panhispánico del español jurídico, (2020). Demanda.  
<https://dpej.rae.es/lema/demanda>

Echandi M. (2018). La calidad del Derecho. CrHoy noticias.com.  
<https://www.crhoy.com/opinion/opinion-los-especialistas/la-calidad-del-derecho/>

Elias Puelles J. (2016). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una

adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Enfoque Derecho, de:  
<https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

Elías Puelles J. (2019). Breves apuntes sobre la carga de la prueba. La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia.  
<https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>

Enciclopedia Jurídica (2020). Definición de “Decreto” obtenido de:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/decreto/decreto.htm>

Enciclopedia Jurídica (2020). Definición “actor” obtenido de:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/a/actor/actor.htm>

Enciclopedia Jurídica (2020). Definición “demandado” obtenido de:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/demandado/demandado.htm>

Enciclopedia Jurídica (2020). Definición “Reposición”. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/reposicion/reposicion.htm>

Estrada, H. (19 de septiembre de 2021). Elementos de la Acción. Cursos y certificaciones para abogados. [Tareasjuridicas.com](http://Tareasjuridicas.com)

Esquerra S. (2020). Defensa Fiscal. Juicio contencioso administrativo federal Teoría y práctica. Editorial Tirant Lo Blanch. México.pag.22.

Equipo editorial, Etecé. (2022). Concepto de "Trabajador". Última edición: 2 de febrero de 2022. Disponible en:  
<https://concepto.de/trabajador/#ixzz7P4yrGNjm>

Equipo editorial, Etecé. (2022). Concepto de "Empleador". Última edición: 1 de febrero de 2022 Disponible en:

<https://concepto.de/empleador/#ixzz7P54aLVKG>

Exp. N° 9727-2005-HC/TC. FJ. N° 7. Caso: Robert Ramírez Miranda.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (2022). “Los medios impugnatorios,” TEMIS: Repositorio de investigaciones formativas en Derecho, consulta 30 de marzo de 2022, <https://derecho.unap.edu.pe/temis/items/show/11>.

Fernández M. (2021). Demanda laboral: qué es, qué tipos de demanda hay y cómo afrontarlo. Factorialblog. obtenido de: <https://factorial.mx/blog/demanda-laboral/>

Fix-Fierro Hector, (2015). “Impartición de Justicia” - Mexico | Enciclopedia Jurídica Online, obtenido de: <https://mexico.leyderecho.org/>

Gaceta laboral. (2019). ¿Cuáles son los elementos esenciales del contrato de trabajo y en que consiste cada uno de ellos?. Gaceta laboral.

Gonzales J. (2018). Sentencia o Fallo. Bitácora de José González López. <https://blogs.mat.ucm.es/jglopez/sentencia-o-fallo/#:~:text=Etimol%C3%B3gicamente%20la%20palabra%20sentencia%20viene,rozar%20con%20el%20aliento%2C%20olfatear.>

Guzmán G. (2020). El Despido En El Perú. Obtenido de: <http://www.camaratru.org.pe/web2/index.php/jstuff/multiplataforma-vision-empresarial/item/5495-el-despido-en-el-peru>

Hernández, Fernández & Batista. (2010). “Metodología de la Investigación”. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5a ed. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hegel (2021). Guía completa ante un despido arbitrario en el Perú. Instituto de Ciencias Hegel. <https://hegel.edu.pe/blog/guia-completa-ante-un-despido-arbitrario-en-el-peru/>
- Herrera M. (2008). La Sentencia. Gaceta Laboral v.14 n.1 Maracaibo abr. 2008. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)
- Hinostraza Mínguez, Alberto. (2010): “Derecho Procesal Civil V: Medios Impugnatorios”, Tomo V, Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Huanca Pacheco
- A. (2013). Comentarios al Artículo 139 De La Constitución Política Del Perú. Obtenido de: <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>
- Houed Vega M. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Casco Guido (Ed.). Obtenido de: <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- Huaroc Alva I. (2018). Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil. LP pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20364%20del%20CPC,revocada%20total%20o%20parcialmente%20%9D>.
- Lama More H. (2012). La Independencia Judicial. Perú. Diario El Peruano. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D\\_La\\_Independencia\\_Judicial\\_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b)
- La Rota Miguel, Lalinde Sebastian, Santa Sandra, Uprimny Rodrigo. (2014). Ante la Justicia, Necesidades Jurídicas y Acceso a la justicia en Colombia. Obtenido de

[http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.665.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.665.pdf)

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León Pastor R. (2008). Qué es una Resolución. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Primera edición, Lima - Perú. (pág. 15).  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Lexivox (2011). Definición de acción. Diccionario legal. Obtenido de:  
[https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Accion&hasta=Accion%20de%20particion%20de%20herencia&lang=es](https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Accion&hasta=Accion%20de%20particion%20de%20herencia&lang=es)

Lillo R. y Alcaino E. (2013). Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral de Chile. centro de estudios de justicia de las Américas. Santiago. Obtenido de:  
[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelFuncionamiento\\_ReformaJusticiaLaboralenChile.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelFuncionamiento_ReformaJusticiaLaboralenChile.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

López Cano P. (2016). La Casación. Revista jurídica 2016- 2017. Centro nacional de análisis y documentación judicial. Guatemala.  
<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/06%20La%20Casacion.pdf>

Machicado J. (2009). Sujetos y Partes procesales. Apuntes jurídicos en la web. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

- Maestre De La Espriella L. y Miranda Passo J. (2019) "Acceso a la Administración De Justicia En Colombia: Tareas Pendientes". Universidad Libre Seccional Barranquilla. *Advocatus* | Volumen 16 No. 33: 191-203, 2019
- Medina Socola M. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo; expediente N° 00994-2017-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2022. (Tesis de grado) Uladech Católica, Perú. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/25496>
- Mendoza R. y De León O. (s/f). Las Pruebas. Programa Básico de Formación Para Auditores y Abogados de la CGR. (COFAE). [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ven\\_des\\_cont.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf)
- Ministerio de Trabajo (s/f). Contratos Laborales. [Folleto].
- Ministerio de justicia (2018). Ventajas y beneficios de la conciliación extrajudicial. <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/ventajas-y-beneficios-de-la-conciliacion-extrajudicial/#:~:text=La%20conciliaci%C3%B3n%20es%20un%20medio,satisfacer%20a%20todas%20las%20partes.>
- Monroy Gálvez J. (2016). Definición de Medios Impugnatorios. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. <file:///C:/Users/Personal/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf>
- Mora Díaz O. (2013). Derecho Procesal del Trabajo. 1ª edición, Organización Gráfica Capriles, Caracas, 2013, p. 159.
- Morales Y. (2018). Conoce cuántos tipos de contrato laboral hay en el Perú. Info capital humano. De: <https://www.infocapitalhumano.pe/recursos-humanos/noticias-y-movidas/conoce-cuantos-tipos-de-contrato-laboral-hay-en-el-peru/>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando Garrido, J. (2010). Derecho Procesal Laboral. 5ª edición, Ediciones Tunvimor, Bogotá, 2010, p. 175.

Orellana Torres, F. (2009). Comentarios al Nuevo Proceso Laboral. 3ª edición, Librotecnia, Chile, 2009, p. 38.

Paredes Infanzón J. (2008). Investigo sobre “La casación laboral: análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias”, (tesis de grado). Universidad Mayor de San Marcos, Lima. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1497>

Pérez, M. (8 de diciembre del 2021). Definición de Jurisdicción. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>.

Pérez M. (12 de octubre del 2021). Definición de Trabajo. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/trabajo/>.

Pérez y Merino (2014). Definicion.de: Definición de incorporación (<https://definicion.de/incorporacion/>)

Pérez Porto J. y Merino M. (2016). Definicion.de: Definición de resolución judicial. <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pérez Vaquero C. (2019) “Los cinco elementos de la actividad judicial” del blog anécdotas y curiosidades jurídicas/ iustopia, obtenido de: <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2019/10/los-cinco-elementos-de-la-actividad.html>

Quisbert, Ermo. (2010). La Pretensión Procesal, La Paz, Bolivia, CEO.

Quispe Chávez G. (2010). La Desnaturalización A Desnaturalización De Los Contratos Sujetos A Modalidad E Los Contratos Sujetos A Modalidad. En El Derecho Laboral Peruano. Soluciones Laborales Para El soluciones Laborales Para El Sector Privado. <http://www.sutamp.org/wp-content/uploads/2012/03/Contratos-Modales.pdf>

Real Academia Española (2020): Contestación de la demanda Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/contestaci%C3%B3n-a-la-demanda>

Real Academia Española. (2021). Abogado. <https://dle.rae.es/abogado>

Real Academia Española. (2022). Acción. En Diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n>

Redacción factor capital humano (12/03/2019). ¿Qué tipo de acciones puede ejercer un trabajador contra su patrón? De: <https://factorcapitalhumano.com/consultoria/que-tipo-de-acciones-puede-ejercer-un-trabajador-contra-su-patron/2018/09/>

Ricardo Lillo R. y Alcaíno E. (2013). Reporte Sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile / Centro de Estudios de Justicia de las Américas- Santiago

Rioja Bermúdez A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. LP pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/#:~:text=1.-,Definici%C3%B3n,a%20confundirse%20en%20la%20doctrina.>

Roldan P. (2017). Trabajo. Economipedia.com

Romaniello, Carmine (s/f). La pretensión procesal. Teoría general del proceso. Obtenido de: <https://vlexvenezuela.com/vid/pretension-litigioso-pretensiones-requisitos-212820757>

Robles R. (2018). Distrito Judicial. Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online. <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>

Rueda Romero P. (s/f). "La Administración de Justicia en el Perú- Problema de Género" Obtenido de: [http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo\\_Dr\\_PaulinoRueda.pdf](http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf)

Ruiz de Castilla, R. (03 de enero de 2020). Las Cinco Etapas o Fases del Proceso Civil. [cronicasglobales.blogspot.com](https://cronicasglobales.blogspot.com). Obtenido de: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2020/03/las-cinco-etapas-del-proceso-civil.html>

Ruiz de Catilla R. (02 de 01 del 2017). Las Tres Partes De Una Sentencia Judicial. Algunos Apuntes. [cronicasglobales.blogspot.com](https://cronicasglobales.blogspot.com). obtenido de: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Rus Arias E. (01 de marzo, 2022). Beneficios sociales. Economipedia. De: <https://economipedia.com/definiciones/beneficios-sociales.html>

Significados.com (2022). "Trabajo". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/trabajo/>

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (s/f). Desnaturalización de los Contratos – Modalidades. Obtenido de:

<https://www.ccpaqp.org.pe/publicidad/files/Desnaturalizacion-y-CTS-SUNAFIL.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, «TUO de la LPCL». Decreto Supremo 03-97-TR. Publicada el 27 de marzo de 1997.

Torrealba, Juditas. (28 de abril del 2021). El Objeto de la Prueba. <https://www.youtube.com/watch?v=5L7fEwgXqGU>

Torres A. (s/f). Definición de Jurisprudencia. La Jurisprudencia Como Fuente Del Derecho. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1>

Tratado de Derecho Probatorio (2006). Humberto Bello Tabares. Librosca. Caracas 2006.

Trujillo E. (2020). Ley. Obtenido de: Economipedia.com

Trujillo E. (2021) “Jurisdicción”. Obtenido de: Economipedia.com

Trujillo E. (2021). Recurso de queja. Obtenido de: Economipedia.com

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez Pareja, H. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo; expediente N° 00077- 2014-0-0801-JM-LA-01; distrito judicial de Cañete - Cañete. 2022. (Tesis de grado) Uladech Católica, Peru. URI: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/26357>

Vásquez Rojas D. (2021). "Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú" obtenido de:  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/568>

Vega J. (2021). Juez. Diccionario Jurídico y Social/Enciclopedia Online.  
[https://diccionario.leyderecho.org/juez/#Asertor\\_de\\_la\\_Paz\\_en\\_el\\_Diccionario\\_Razonado\\_de\\_Legislacion\\_y\\_Jurisprudencia](https://diccionario.leyderecho.org/juez/#Asertor_de_la_Paz_en_el_Diccionario_Razonado_de_Legislacion_y_Jurisprudencia)

Yirda A. (2021). Definición de Sentencia. Recuperado de:  
<https://conceptodefinicion.de/sentencia/>. Consultado el 5 de febrero del 2022

Westreicher G. (2020). Juzgado. Economipedia.com.  
<https://economipedia.com/definiciones/juzgado.html>

A  
N  
E  
X  
O  
S

## **Anexo 1: Evidencia Empírica del Objeto De Estudio Sentencias de Primera Instancia**

**EXPEDIENTE : 01937-2018-0-2402-JR-LA-02**  
**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS**  
**JUEZ : J. F. M.**  
**ESPECIALISTA : J. S. T.**  
**DEMANDADO : M. D. Y.**  
**DEMANDANTE : J.S.N.**

### **SENTENCIA N° 242-2019-02°JTU**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Pucallpa, diecisiete de julio del año dos mil diecinueve.

#### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de fojas 16 a 26 el ciudadano J. S. N. interpone demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO contra la

M. D. Y., a fin de que se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se le reconozca un vínculo contractual de naturaleza laboral con la entidad demandada, bajo el régimen de la actividad privada, y a plazo indeterminado; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto el día 31 de octubre de 2018; de igual forma, que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Para lo cual alega que ingresó a laborar para la demandada desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 como Recolectora de residuos sólidos adscrita a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, suscribiendo contratos de locación de servicios. En tal sentido, indica que en el desarrollo de las actividades que

desarrollaba concurren los elementos de prestación personal de servicio, remuneración y subordinación, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es, que tales labores obedecen a una relación laboral que la demandada pretende ocultar mediante contratos civiles. Asimismo, señala que la labor desempeñada es una actividad exclusiva de la demandada, reconocida en los numerales 14 y 16 del artículo 82° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo estipulado en el literal b) de artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017-TR. Asimismo, indica que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los obreros municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", en tal sentido, las labores desarrolladas por la actora como recolectora de residuos sólidos en la Sub Gerencia de Limpieza Pública corresponden a las de una obrera municipal, por lo tanto resulta procedente incorporarla a la entidad demandada. Por último, alega haber sufrido un despido incausado, al no obrar una causa justa de despido, ni procedimiento de despido alguno. Al respecto, precisa que la Corte Suprema ha señalado que el trabajador que realice actividades y funciones de obrero solo podrá ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, por ello, al haber incumplido la demandada esa exigencia legal, los contratos de trabajo deben entenderse como de duración indeterminada, por lo tanto, el cese de sus labores se ha efectuado sin haber incurrido en una causa justa o falta grave durante la relación laboral califica como un despido incausado, correspondiendo que sea repuesta en su mismo puesto de trabajo; criterio que es precedente de observancia obligatoria, conforme así ha sido establecido en la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco "al resolver el caso de un trabajador que interpuso su demanda solicitando su reposición a su puesto de trabajo"; así mismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 12475-2014- Moquegua ha fijado como criterio de observancia obligatoria que "los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada que sean despedidos, así como los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas laborales del sector privado, podrán solicitar su reposición", constituyendo tal pronunciamiento un supuesto excepcional al precedente "Huatuco".

Por Resolución Número Uno, de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 25 de marzo de 2019, reprogramada para el día 10 de julio de 2019, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 74 a 77, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

-Solicita, se declare la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido desde el 10 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018.

-Solicita, se ordene a la demandada reponer al actor en su mismo puesto de trabajo en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto el día 31 de octubre del 2018.

-Solicita, se ordene a la demandada incorporar al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda mediante su escrito de contestación, que obra en autos de fojas 62 a 70, en primer lugar, ejerciendo, su defensa de forma, deduciendo la excepción de caducidad de la acción, alegando que el régimen aplicable a la recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades según el cual los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728, régimen en el cual se encuentra inmerso la recurrente, según el cual: "El plazo para accionar judicialmente los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho", si se tiene en cuenta que, en el presente caso, la fecha de interposición de la demanda fue el 10 de diciembre de 2018, conforme al sello de recepción del escrito de demanda, y la fecha de culminación del vínculo laboral con la municipalidad demandada fue el 31 de octubre del 2018, conforme así lo manifiesta la demandante, entonces, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que la ley establece para el efecto de la interposición de la demanda, teniendo en

cuenta que la materia controvertida está referida a la procedencia o no de la reposición por restitución o reposición por despido incausado, por lo que, de conformidad con el Artículo 2006° del Código Civil, de aplicación supletoria, la declaración de caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En segundo lugar, ejerciendo su defensa de fondo, contesta la demanda, y negándola y contradiciéndola, solicita que en su debida oportunidad, la misma sea declarada infundada. Para ello argumenta que la demandante ha prestado servicios a través de contratos de locación de servicios y los servicios pagados a través de comprobantes de pago regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y los artículo 1764° al 1771° del Código Civil, en los cuales se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitentes a presar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta; en tal sentido, se tiene que la accionante tuvo una relación contractual con la demandada al haber concurrido los requisitos de ausencia de subordinación al comitente, prestación del servicio y retribución, siendo que no existe prueba alguna que la recurrente haya prestado servicios bajo subordinación o dependencia, o haya estado sujeta a un horario o se le haya sancionado en alguna oportunidad, por lo que no se habrían desnaturalizado los contratos de locación de servicios y, por ende, que haya existido una relación laboral con la actora. Asimismo, señala que el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012- EF, en materia de gestión personal en la Administración Pública, prescribe que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada; de igual forma la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante LPSP 2017), prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, en consecuencia, la entidad debe contar con la autorización legal correspondiente antes de realizar un concurso público de méritos, siendo que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente, hecho que no se ha dado en el presente caso, motivo por el cual no está prohibido contratar bajo otra

modalidad para la labor descrita. Finalmente, alega que tampoco se ha producido un despido incausado, ya que si la recurrente fue cesado es porque se cumplió el establecido en su contrato para prestar servicios a la demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la misma y por deducida la excepción de caducidad de la acción, corriéndose traslado de la misma a la parte actora a efectos de que cumpla con absolver la misma en el estadio procesal correspondiente; asimismo, se advirtió que, si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho, sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones previas.-**

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario;

asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para él A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del Juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante J. S. N. es que, luego de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada M. D. Y., cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto; y cumpla con incorporarla como servidora pública (Obrero) sujeta a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

### 3. Excepciones Procesales.-

3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: "...medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo..."<sup>2</sup>. Al respecto, es pertinente señalar que durante el desarrollo de la diligencia de la Audiencia de Juzgamiento Anticipado, luego de haber calificado el escrito de contestación de demanda y tener por contestada la misma, se le corrió traslado de dicho escrito a la parte demandante, conjuntamente con la excepción de caducidad de la acción, a efectos de que pueda absolverla en dicha diligencia, conforme se ha dejado constancia en el acta correspondiente, lo cual ha ocurrido en autos, habiéndose emitido el respectivo pronunciamiento respecto de dicho mecanismo de defensa formal.

### 3.2. Excepción de caducidad de la acción.-

3.2.1. Al respecto, la parte demandada alega que el régimen aplicable a la recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades según el cual los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728, régimen en el cual se encuentra inmerso la recurrente, según el cual: "El plazo para accionar judicialmente los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho", si se

tiene en cuenta que, en el presente caso, la fecha de interposición de la demanda fue el 10 de diciembre de 2018, conforme al sello de recepción del escrito de demanda, y la fecha de culminación del vínculo laboral con la municipalidad demandada fue el 31 de octubre del 2018, conforme así lo manifiesta la demandante, entonces, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que la ley establece para el efecto de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la materia controvertida está referida a la procedencia o no de la reposición por restitución o reposición por despido incausado, por lo que, de conformidad con el Artículo 2006° del Código Civil, de aplicación supletoria, la declaración de caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

3.2.2. A su vez, corrido el traslado a la parte demandante de la excepción deducida, ésta absolvió la misma señalando que, efectivamente la presente demanda ha sido interpuesta con fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que, teniendo en cuenta que la actora ha trabajado para la demandada hasta el 31 de octubre de 2018, se debe tomar en consideración que la jurisprudencia ha señalado que la contabilidad de los plazos es en días hábiles, en tal sentido, desde la fecha de cese de la actora hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido veintisiete (27) días, por lo que la excepción deducida por la entidad demandada debe ser declarada infundada.

3.2.3. Al respecto, se tiene que la caducidad del derecho en el ámbito laboral, opera como una consecuencia irremediable del transcurso del plazo previsto en la ley, para la interposición de la demanda judicial reclamando un determinado derecho como es el caso de la reposición por despido incausado, el cual según el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 03-97-TR. - LPCL, está fijado en treinta (30) días naturales de producido el hecho (despido), plazo que no está sujeto a interrupción o pacto que lo enerve, pues, una vez transcurrido impide el ejercicio del derecho; previéndose como única excepción la imposibilidad material de accionar ante un tribunal peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, en cuyos casos el plazo se suspende mientras dure el impedimento. En el presente caso, cabe precisar y determinar el plazo de caducidad al cual está sujeto la pretensión de la demandante, respecto a la reposición en su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que refiere haber sido objeto, a la luz del análisis desarrollado por la construcción jurisprudencial del

Tribunal Constitucional. En ese sentido, a efecto de establecer una forma de protección distinta, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tipología de los despidos, que resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues, el despido fraudulento, incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, lo que implícitamente pretende la demandante, en consecuencia, el plazo de caducidad viene a ser el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el cual señala que “El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho”. Más aún, en este mismo sentido se ha acordado en el Pleno Nacional Laboral del Año Judicial 2012. Si bien es cierto, el articulado en mención indica que son treinta 30 días naturales, también lo es que conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, realizado en mayo del año 2014, se acordó por unanimidad que el plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles, conforme lo indicado en el Ítem 3.2 del Tema N°03, que si bien es cierto, los Plenos Jurisdiccionales no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, sí fija un criterio uniforme a ser aplicado al momento de dilucidar este tipo de pretensiones.

3.2.4. De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de ese Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y los de duelo nacional. Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales. Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; razón por la cual, en virtud a que estamos en un Estado Constitucional de Derecho, no se tomará en cuenta el plazo establecido en la norma legal, sino el plazo de 30 días hábiles establecido a través de la jurisprudencia.

3.2.5. De igual forma, a efecto del cómputo del plazo de caducidad, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910, señala que el plazo de caducidad se suspende con el inicio del procedimiento de conciliación que se inicia ante la autoridad Administrativa de Trabajo y continúa computándose el plazo cuando este procedimiento culmina.

3.3. En tal sentido, en el presente caso la demandante J. S. N., mediante el escrito de demanda presentado con fecha 10 de diciembre de 2018 (fojas 29-38), pretende, entre otros, la reposición a su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que refiere haber sido objeto con fecha 31 de octubre de 2018. En tal sentido, conforme a lo afirmado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se advierte que la actora ha sido cesada con fecha 31 de octubre de 2018, por lo que, en virtud a los considerandos precedentes, se colige que la solicitud de reposición invocada a través de la demanda interpuesta con fecha 10 de diciembre de 2018 ha sido presentada dentro del plazo para accionar por la pretensión de reposición por despido incausado; por ende, no es amparable lo alegado por la demandada, deviniendo en infundada la excepción de caducidad de la acción, respecto a la pretensión de reposición de la actora a su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado que refiere haber sido objeto, deducida por la parte demandada.

4. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-

4.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

4.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de

la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo de 2003, como lo prevé el artículo 37° en forma expresa, al señalar homogéneamente que "los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada" reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

5. Sobre la condición de obrero de la actor.-

5.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)<sup>3</sup>.

5.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que: "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."<sup>4</sup>.

5.3. En el presente caso, respecto a las labores que desarrollaba la accionante, dicha parte procesal ha manifestado, en Audiencia de Juzgamiento Anticipado, que prestó servicios para la demandada como Recolector de residuos sólidos, consistentes en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva (ver y oír el minuto 00:13:40 en adelante); afirmaciones que

se corroboran con la copia fedateada de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25). Al respecto, conforme a las máximas de la experiencia así como la praxis advertida por este Juzgador en procesos similares, se advierte que dichas labores son netamente manuales; aunado a ello, son actividades cuya competencia es exclusiva del municipio emplazado, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, al estar comprendidas dentro de una de sus actividades principales, esto es, administrar los servicios de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, dentro de la jurisdicción de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 80°5 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria utilización de las manos, esto es, el uso de la fuerza física, a través de las manos, era mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, a la actora le cabe catalogarse como obrera.

5.4. En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02121-2010-PA-TC/Piura, en su fundamento 3, estableció que: "(...) tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad" (énfasis nuestro).

6. Sobre la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio suscritos por las partes.-

6.1. Respecto a la primera pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido desde el 10 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018. Sobre el particular, el presente análisis incide en determinar si la relación contractual existente entre las mismas, durante el periodo antes señalado, es una de naturaleza laboral –contrato de trabajo a plazo indeterminado– o si la misma es civil.

6.2. Al respecto, cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°6; del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL) son: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

6.3. El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ej. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ej. jornada superior a las 4 horas para compensación por tiempo de servicios, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.

6.4. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato. Para el caso de los servicios no personales solo lo pueden celebrar las entidades o empresas del estado a diferencia de los Contratos de Locación de Servicios.

6.5. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, que significa: "... que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (7), es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo<sup>8</sup> adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC<sup>9</sup>.

6.6. Constituye un hecho admitido por las partes, y, además está acreditado que la demandante prestó servicios personales a favor de la demandada como obrera en el periodo que va del 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, cumpliendo labores como Recolectora de residuos sólidos, las mismas que consisten en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva, conforme a lo oralizado en Audiencia de Juzgamiento Anticipado (ver y oír el minuto 00:13:40 en adelante); afirmaciones que se corroboran con la copia fedateada de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25); servicios que no fueron negados y/o desvirtuados por la demandada, sin embargo, les atribuye naturaleza civil; asimismo, se tiene que las labores que presta la actora están inmersas dentro de las competencias exclusivas de la comuna emplazada, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, esto es, administrar los servicios de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, dentro de la jurisdicción de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 80°<sup>10</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; las mismas que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegadas a un tercero, que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, máxime si tenía como obligación

presentar informe mensual de las actividades realizadas, conforme se advierte de los informes emitidos por la actora que obran en autos; a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por la actora fueron de naturaleza personal, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la NLPT.

6.7. Constituye otro hecho admitido y, además, está acreditado, que la actora, por sus servicios, percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios, conforme se advierte de los comprobantes de pagos obrante en autos (folios 24-25), importes que revisten las características de una remuneración; pues, no se advierte que dichos pagos responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.

6.8. Para establecer la subordinación, en el periodo que va desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, en principio, debe tenerse presente la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23°, numeral 23.2) de la NLTP, que señala que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, de lo que se infiere que le corresponde a la accionante sólo acreditar la prestación personal de servicios y a la demandada le corresponderá acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes, lo que no fue cumplido en este caso por la demandada, puesto que no cumplió con adjuntar medio probatorio alguno, siendo que, conforme a lo alegado en su escrito de contestación de la demanda, la misma solo se circunscribe a señalar que la demandante solo ha mantenido un vínculo contractual de naturaleza civil, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios y servicios pagados a través de comprobantes de pago, ya que, según la demandada, de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora no se acredita que haya estado bajo subordinación o dependencia, o sujeta a un horario de trabajo o que haya sido sancionada en alguna oportunidad. A lo que debe agregarse el hecho de que la actora brindó servicios como Recolectora de residuos sólidos, los mismos que consisten en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva, los cuales constituyen labores típicamente subordinada; pues, requieren ser realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en este caso la Subgerencia de Limpieza Pública, como así se desprende

de los informes emitidos por la actora y comprobantes de pago obrantes en autos; siendo evidente que dichas labores implicaban necesariamente la sujeción a un horario de trabajo y lugar determinado por la entidad, bajo la supervisión y control de un jefe inmediato que le indique las labores a desarrollar en el puesto asignado, cumpliendo de tal modo las funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Sub Gerencia referida; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, pues necesariamente dichos servicios debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Subgerencia; a lo que se debe agregar que, en Audiencia de Juzgamiento Anticipado, la actora señaló que la entidad demandada le proporcionó de materiales y herramientas de trabajo, entre ellos: guantes y mascarillas (ver y oír minuto 00:14:23 en adelante), asimismo, señaló que cumplía un horario único que va de 06:00 a.m. – 2:00 p.m., y una jornada laboral de seis días de trabajo con un días de descanso (ver y oír minuto 00:15:14 en adelante); razón por la que se llega a determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y el demandante.

6.9. Lo antes afirmado, no puede ser desvirtuado con la simple alegación de haberse mantenido un vínculo contractual de naturaleza civil entre las partes, pues, la demandada no acreditó fehacientemente que la actora haya prestado servicios independientes u autónomos, señalando solamente que de los medios probatorios ofrecidos por la actora se advierte que no acreditado que ésta haya prestado servicios personales de manera subordinada; siendo que los servicios contratados al ser parte de las competencias exclusivas de la entidad demandada, son de carácter subordinado; lo que impone la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuya virtud dicha vinculación civil se desnaturalizó y deviene en ineficaz; convirtiéndose, conforme al artículo 4° de la LPCL, en un contrato de trabajo de duración indeterminada; condición que, además, resulta compatible con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que, esta Judicatura concluye que la actora viene prestando servicios personales, remunerados y subordinados a favor de la demandada como obrera, debiendo reconocérsele a la misma la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, en los periodos que van desde el 10 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2018.

7. Sobre el despido incausado y la reposición de la actora.-

7.1 Respecto a la segunda pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que según refiere habría sido objeto el 31 de octubre de 2018. Al respecto, luego de haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen de la actividad privada, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto el demandante fue provocado por una conducta relacionada a su capacidad o conducta.

7.2. Con relación a la tipología de los despido, en la sentencia recaída en el Expediente N°1124- 2001-AA/TC, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de los despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27° de la Constitución permitía dos formas de protección, una con eficacia restitutoria y otra resarcitoria.

7.3. En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N°976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco), que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que::

"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."

7.4. En el contexto de una relación laboral de naturaleza indeterminada, como ha sido la que vinculó a las partes en este proceso, habiéndose desestimado la tesis de la demandada de que el vínculo fue de naturaleza civil, la decisión de la demandada de resolver el vínculo contractual que mantuvo con la demandante, y que

si bien las partes no habrían suscrito contrato escrito alguno durante el periodo demandado (del 10 de abril al 31 de octubre de 2018), se puede apreciar que dicho vínculo se encuentra plasmado a través de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, emitidos por la actora, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25); en tal sentido, conforme a dichos documentos, se tiene que el cese de labores se produjo con fecha 31 de octubre de 2018, sin ninguna expresión de causa, y sin ningún otro factor más que el simple paso del tiempo y del plazo al que habría estado sujeto dicho vínculo contractual, lo cual implicó un cese incausado. En tal sentido, esta decisión de resolver el vínculo contractual existente con la demandante, además de no respetar el debido proceso en el trámite regular de despido, pues, no se le cursaron las cartas de preaviso ni de despido por alguna de las causales previstas en los artículos 31° y 32° de la LPCL, constituyó un despido incausado.

7.5. Por lo expuesto, en atención a que se ha cesado a la demandante por culminación del plazo del contrato de locación de servicios, el mismo no se ajusta al plano de la realidad, pues, lo que vinculó a las partes fue un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, por lo que, corresponde estimar este extremo de la demanda y ordenar la reposición de la actora en el mismo puesto de trabajo que venía prestando servicios hasta antes de su cese o, de no existir más dicho cargo, uno de similar naturaleza, con la misma remuneración que percibía la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado o la percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo o similar en la fecha en que se haga efectiva la reposición, la que resulte más favorable al actor. Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición de la actora.

8. Sobre la incorporación como servidor público.-

8.1 Con relación a la tercera pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

8.2. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial." (Lo enfatizado es nuestro).

8.3. Por consiguiente, habiéndose determinado que las labores que realizaba la demandante son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que tiene la condición o cumple las labores de obrera municipal, le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; por lo que, esta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar y registrar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 y desde la fecha en que se haga efectiva la reposición dispuesta precedentemente, en adelante.

8.4. Debiéndose precisar que, dicha incorporación resulta ser viable en tanto que la misma tiene por finalidad reconocerle al actor un período de labores que de hecho tendrá incidencias tanto de índole laboral (para el cobro de Beneficios Sociales u Hoja de Vida), como previsional (Récord laboral); por lo que, debe ampararse dicha pretensión.

9. De los costos y costas procesales.

9.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisando su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo

previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero, atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado una audiencia en la que la abogada de la parte demandante que subrogó al abogado que autorizó el escrito de demanda, participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, en la proporción siguiente: una (01) URP para el abogado que autorizó el escrito de demanda y tres (03) URP para la abogada que participó en la audiencia de juzgamiento anticipado. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

### **III. FALLO.-**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J. S. N. contra la M. D. Y., por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que

CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores

## **Sentencia de Segunda Instancia**

**EXPEDIENTE : 01937-2018-0-2402-JR-LA-02**  
**DEMANDANTE : J. S. N.**  
**DEMANDADO : M. D. Y.**  
**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS**  
**PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE**

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Pucallpa, once de setiembre

Del dos mil diecinueve.

#### **VISTOS:**

La constancia de inconcurrencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior A. C.; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### **I.- ASUNTO:**

Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número CUATRO de fecha 17 de julio de 2019, obrante a folios 78 a 94, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO** interpuesta por **J. S. N.** contra la **M. D. Y.**, por consiguiente, declaro **DESNATURALIZADOS** los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado,

durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, en el periodo detallado en el considerando 8.3 de la presente.

Siendo preciso indicar que, la Municipalidad apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La sentencia es apelada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, según escrito impugnatorio de fecha 22 de julio de 2019, obrante de folios 97 a 101, argumentando los siguientes agravios:

1. La apelante argumenta, que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que su representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.
2. Señala que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma

que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2019 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019).

3. Precisa que, el A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770.
4. Finalmente, en el presente caso el A quo, ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este derecho es poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

### **III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:**

#### **Objeto del recurso.**

**3.1.** El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria” 1.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino

“tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

Análisis del caso: Absolución de los agravios señalados por la parte demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de ellos, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 3, 2, 1 y 4.

**3.2.** Respecto al tercer agravio: 3. "El A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770".

**3.3.** Conforme se advierte de autos el demandante ha realizado labores de manera continua y personal como "recolector de residuos sólidos", adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública; tal como se verifica de los medios probatorios consistente en: Informes N° 01, 02 03, 04, 06, 07 y 08, y los comprobantes de pago, obrantes a folios 17 a 25, respectivamente; teniendo el siguiente periodo laborado:

-Primer y único periodo laborado: Desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, bajo contratos de locación de servicios.

**3.4.** En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, definido por el Tribunal Constitucional como:

“Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)"<sup>2</sup>. (Negrita agregada)

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral, conforme así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1944-2002-AA/TC (CHINCHAY EDUARDO):

"(...) Es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)" . (Negrita agregada)

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

**a) Prestación Personal:**

**3.5.** Cabe señalar que: "por contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo".<sup>3</sup>

En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditada con los Informes y comprobantes de pago (folios 17 a 25), lo cual no fue negado por la demandada, cumpliendo labores como "recolector de residuos sólidos", adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la entidad accionada, constituye una actividad de tipo manual y física, característica principal de las labores de un obrero que desarrollaba el demandante de manera personal; además, que dicha condición de obrero no ha sido materia de discusión por la demandada; asimismo, la emplazada no ha cumplido con acreditar que el actor podía delegar sus funciones a terceras personas; en ese sentido, se tiene por acreditado que las labores cumplidas por el demandante fueron de forma

personal.

**b) Subordinación:**

**3.6.** La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (...). El poder de dirección del empleador lo faculta a dirigir, fiscalizar y sancionar a sus trabajadores. Sin embargo, ello no implica que el empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección<sup>4</sup>.

Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de manera diligente, personalmente o con ayuda de dependientes (...). Por su parte, el comitente se limita a indicar qué servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata<sup>5</sup>.

**3.7.** En ese orden de ideas, la demandada tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme al artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no aportó medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario, conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor en la prestación de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como "recolector de residuos sólidos"; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir

que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

**3.8.** De lo expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

**c) Remuneración:**

**3.9.** La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador.

En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (los comprobantes de pago), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

**3.10.** Siendo así, se tiene que los contratos de locación de servicios, del 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, cumplen con los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (Personal, Subordinación y Remuneración); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; asimismo, dada la naturaleza de las actividades realizadas por el demandante; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: “...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; siendo así, el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, desde el 10 de abril hasta el 31 de octubre de 2018 fecha en el

que ha sido despedido, en consecuencia le corresponde su reposición y su reincorporación al régimen privado solicitado, razones por la cuales debe desestimarse este agravio.

**3.11.** Sobre el segundo agravio: "para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2019 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019)."

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA7, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:

"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013- PA/TC (...)."

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681- 2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)<sup>8</sup>; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que

claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".

**3.12.** En consecuencia, el demandante J. S. N., por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como recolector de residuos sólidos se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del distinguish, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes, conforme se ha señalado líneas precedentes.

En ese orden jurisprudencial, el agravio formulado no puede ser estimado.

**3.13.** Finalmente, sobre el primer y cuarto agravio, "que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios". 4 Finalmente, en el presente caso el A quo, ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este derecho es poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas".

**3.14.** De la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, reposición por Despido Incausado e Incorporación al Régimen Laboral de la

Actividad Privada y a Plazo Indeterminado, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva hacia la parte demandada, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>9</sup>, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado; y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes, y por tanto le corresponde las pretensiones solicitadas al demandante; en consecuencia, estos últimos agravios también deben desestimarse.

**3.15.** En efecto, en el caso que nos ocupa, concurren los rasgos de laboralidad anteladamente descritos, ya que se ha determinado la prestación personal realizada por el demandante, ha existido control sobre la prestación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, la obligación de suministro de materiales y equipos a favor del actor para el cumplimiento de sus actividades, la prestación del servicio en forma continua y su correspondiente pago; características que aterrizan en los criterios establecidos por el mayor interprete de la Constitución, en el Exp. 04718-2016-PA/TC (F.J. 7).

Conclusión del Colegiado.

En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada M. D.Y.; por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la resolución número CUATRO de fecha 17 de julio de 2019,

obrante a folios 78 a 94, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J. S. N. contra la M. D. Y., por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable;

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, en el periodo detallado en el considerando 8.3 de la presente;

2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

**Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Caracterización de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERATI VA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si</b></p>

			cumple
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## **Anexo 3: Instrumento de recolección de datos**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1 Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)

**Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la

consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## Anexo 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### 8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1.**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2.**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3.

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las partes				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4.**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

↗ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa** (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5.**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14.** está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6.**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
C ali da	Pa rt	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					

		Postura de las partes				X		9	[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta									
							X		[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana									
									[5 -8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
			Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja										

38

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Cuadro 5.1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -Lima 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>EXP. N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02</b></p> <p><b>ESP. J.C.S.T.</b></p> <p><b>RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA N° 242)</b></p> <p><b>Pucallpa, diecisiete de julio del dos mil diecinueve</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Mediante escrito de fojas 16 a 26 el ciudadano J.S.N. interpone demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO contra la M.D.Y. a fin de que se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se le reconozca un vínculo contractual de naturaleza laboral con la entidad demandada bajo el régimen de la actividad privada, y a plazo indeterminado; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto el día 31 de octubre de 2018; de igual forma, que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					

por el Decreto Legislativo N° 728. Para lo cual alega que ingresó a laborar para la demandada desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 como Recolectora de residuos sólidos adscrita a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, suscribiendo contratos de locación de servicios. En tal sentido, indica que en el desarrollo de las actividades que desarrollaba concurren los elementos de prestación personal de servicio, remuneración y subordinación, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es, que tales labores obedecen a una relación laboral que la demandada pretende ocultar mediante contratos civiles. Asimismo, señala que la labor desempeñada es una actividad exclusiva de la demandada, reconocida en los numerales 14 y 16 del artículo 82° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo estipulado en el literal b) de artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017-TR. Asimismo, indica que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los obreros municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", en tal sentido, las labores desarrolladas por la actora como recolectora de residuos sólidos en la Sub Gerencia de Limpieza Pública corresponden a las de una obrera municipal, por lo tanto resulta procedente incorporarla a la entidad demandada. Por último, alega haber sufrido un despido incausado, al no obrar una causa justa de despido, ni procedimiento de despido alguno. Al respecto, precisa que la Corte Suprema ha señalado que el trabajador que realice actividades y funciones de obrero solo podrá ser contratado bajo el régimen laboral de lo actividad privado, por ello, al haber incumplido la demandada esa exigencia legal, los contratos de trabajo deben entenderse como de duración indeterminada, por lo tanto, el cese de sus labores se ha efectuado sin haber incurrido en una causa justa o falta grave durante la relación laboral califica como un despido incausado, correspondiendo que sea repuesta en su mismo puesto de trabajo; criterio que es precedente de observancia obligatoria, conforme así ha sido establecido en la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco "al resolver el caso de un trabajador que interpuso su demanda solicitando su reposición a su puesto de trabajo"; así mismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de lo Corte Suprema, mediante la sentencia recaída en lo Casación Laboral N° 12475-2014- Moquequa ha fijado como criterio de observancia obligatoria que "los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada que sean despedidos, así como los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas laborales del sector privado, podrán solicitar su reposición", constituyendo tal pronunciamiento un supuesto excepcional al precedente "Huatuco".

<p>Por Resolución Número Uno, de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 25 de marzo de 2019, reprogramada para el día 10 de julio de 2019, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 74 a 77, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:</p> <p>  Solicita, se declare la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido desde el 10 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018.</p> <p>  Solicita, se ordene a la demandada reponer al actor en su mismo puesto de trabajo en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto el día 31 de octubre del 2018.</p> <p>  Solicita, se ordene a la demandada incorporar al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda mediante su escrito de contestación, que obra en autos de fojas 62 a 70, en primer lugar, ejerciendo, su defensa de forma, deduciendo la excepción de caducidad de la acción, alegando que el régimen aplicable a la recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades según el cual los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728, régimen en el cual se encuentra inmerso la recurrente, según el cual: "El plazo para accionar judicialmente los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho", si se tiene en cuenta que, en el presente caso, la fecha de interposición de la demanda fue el 10 de diciembre de 2018, conforme al sello de recepción del escrito de demanda, y la fecha de culminación del vínculo laboral con la municipalidad demandada fue el 31 de octubre del 2018, conforme así lo manifiesta la demandante, entonces, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que la ley establece para el efecto de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la materia controvertida está referida a la procedencia o no de la reposición por restitución o reposición por despido incausado, por lo que, de conformidad con el Artículo 2006° del Código Civil, de aplicación</p>												<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Postura de las partes</b>	<p>supletoria, la declaración de caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En segundo lugar, ejerciendo su defensa de fondo, contesta la demanda, y negándola y contradiciéndola, solicita que en su debida oportunidad, la misma sea declarada infundada. Para ello argumenta que la demandante ha prestado servicios a través de contratos de locación de servicios y los servicios pagados a través de comprobantes de pago regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y los artículo 1764° al 1771° del Código Civil, en los cuales se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitentes a presar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta; en tal sentido, se tiene que la accionante tuvo una relación contractual con la demandada al haber concurrido los requisitos de ausencia de subordinación al comitente, prestación del servicio y retribución, siendo que no existe prueba alguna que la recurrente haya prestado servicios bajo subordinación o dependencia, o haya estado sujeta a un horario o se le haya sancionado en alguna oportunidad, por lo que no se habrían desnaturalizado los contratos de locación de servicios y, por ende, que haya existido una relación laboral con la actora. Asimismo, señala que el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en materia de gestión personal en la Administración Pública, prescribe que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada; de igual forma la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante LPSP 2017), prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, en consecuencia, la entidad debe contar con la autorización legal correspondiente antes de realizar un concurso público de méritos, siendo que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente, hecho que no se ha dado en el presente caso, motivo por el cual no está prohibido contratar bajo otra modalidad para la labor descrita. Finalmente, alega que tampoco se ha producido un despido incausado, ya que si la recurrente fue cesado es porque se cumplió el establecido en su contrato para prestar servicios a la demandada. corriéndose traslado de la misma a la parte actora a efectos de que cumpla con absolver la misma en el estadio procesal correspondiente; asimismo, se advirtió que, si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho, sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.



	<p>o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para él A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.</p> <p>1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del Juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>2. Delimitación de la controversia.-</p> <p>2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante J.S.N. es que, luego de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada M.D.Y., cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que según refiere habría sido objeto; y cumpla con incorporarla como servidora pública (Obrera) sujeta a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>20</b></p>

	<p>3. Excepciones Procesales.-</p> <p>3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: "...medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo..."2. Al respecto, es pertinente señalar que durante el desarrollo de la diligencia de la Audiencia de Juzgamiento Anticipado, luego de haber calificado el escrito de contestación de demanda y tener por contestada la misma, se le corrió traslado de dicho escrito a la parte demandante, conjuntamente con la excepción de caducidad de la acción, a efectos de que pueda absolverla en dicha diligencia, conforme se ha dejado constancia en el acta correspondiente, lo cual ha ocurrido en autos, habiéndose emitido el respectivo pronunciamiento respecto de dicho mecanismo de defensa formal.</p> <p>3.2. Excepción de caducidad de la acción.-</p> <p>3.2.1. Al respecto, la parte demandada alega que el régimen aplicable a la recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades según el cual los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728, régimen en el cual se encuentra inmerso la recurrente, según el cual: "El plazo para accionar judicialmente los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho", si se tiene en cuenta que, en el presente caso, la fecha de interposición de la demanda fue el 10 de diciembre de 2018, conforme al sello de recepción del escrito de demanda, y la fecha de culminación del vínculo laboral con la municipalidad demandada fue el 31 de octubre del 2018, conforme así lo manifiesta la demandante, entonces, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que la ley establece para el efecto de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la materia controvertida está referida a la procedencia o no de la reposición por restitución o reposición por despido incausado, por lo que, de conformidad con el Artículo 2006° del Código Civil, de aplicación supletoria, la declaración de caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.</p>	<p>aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.2. A su vez, corrido el traslado a la parte demandante de la excepción deducida, ésta absolvió la misma señalando que, efectivamente la presente demanda ha sido interpuesta con fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que teniendo en cuenta que la actora ha trabajado para la demandada hasta el 31 de octubre de 2018, se debe tomar en consideración que la jurisprudencia ha señalado que la contabilidad de los plazos es en días hábiles, en tal sentido, desde la fecha de cese de la actora hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido veintisiete (27) días, por lo que la excepción deducida por la entidad demandada debe ser declarada infundada.</p> <p>3.2.3. Al respecto, se tiene que la caducidad del derecho en el ámbito laboral opera como una consecuencia irremediable del transcurso del plazo previsto en la ley, para la interposición de la demanda judicial reclamando un determinado derecho como es el caso de la reposición por despido incausado, el cual según el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 03-97-TR. - LPCL, está fijado en treinta (30) días naturales de producido el hecho (despido), plazo que no está sujeto a interrupción o pacto que lo enerve, pues, una vez transcurrido impide el ejercicio del derecho previéndose como única excepción la imposibilidad material de accionar ante un tribunal peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, en cuyos casos el plazo se suspende mientras dure el impedimento. En el presente caso, cabe precisar y determinar el plazo de caducidad al cual está sujeto la pretensión de la demandante, respecto a la reposición en su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que refiere haber sido objeto, a la luz del análisis desarrollado por la construcción jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En ese sentido, a efecto de establecer una forma de protección distinta, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tipología de los despidos que resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues, el despido fraudulento incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, lo que implícitamente pretende la demandante, en consecuencia, el plazo de caducidad viene a ser el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el cual señala que  “El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho”  Más aún, en este mismo sentido se ha acordado en el Pleno Nacional Laboral del Año Judicial 2012.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si bien es cierto, el articulado en mención indica que son treinta 30 días naturales, también lo es que conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, realizado en mayo del año 2014, se acordó por unanimidad que el plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles, conforme lo indicado en el Ítem 3.2 del Tema N°03, que si bien es cierto, los Plenos Jurisdiccionales no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, sí fija un criterio uniforme a ser aplicado al momento de dilucidar este tipo de pretensiones.</p> <p>3.2.4. De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de ese Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y los de duelo nacional. Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales. Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; razón por la cual, en virtud a que estamos en un Estado Constitucional de Derecho, no se tomará en cuenta el plazo establecido en la norma legal, sino el plazo de 30 días hábiles establecido a través de la jurisprudencia.</p> <p>3.2.5. De igual forma, a efecto del cómputo del plazo de caducidad, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910, señala que el plazo de caducidad se suspende con el inicio del procedimiento de conciliación que se inicia ante la autoridad Administrativa de Trabajo y continúa computándose el plazo cuando este procedimiento culmina.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3. En tal sentido, en el presente caso la demandante J.S.N, mediante el escrito de demanda presentado con fecha 10 de diciembre de 2018 (fojas 29-38), pretende, entre otros, la reposición a su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que refiere haber sido objeto con fecha 31 de octubre de 2018. En tal sentido, conforme a lo afirmado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se advierte que la actora ha sido cesada con fecha 31 de octubre de 2018, por lo que, en virtud a los considerandos precedentes, se colige que la solicitud de reposición invocada a través de la demanda interpuesta con fecha 10 de diciembre de 2018 ha sido presentada dentro del plazo para accionar por la pretensión de reposición por despido incausado; por ende, no es amparable lo alegado por la demandada, deviniendo en infundada la excepción de caducidad de la acción, respecto a la pretensión de reposición de la actora a su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado que refiere haber sido objeto, deducida por la parte demandada.</p> <p>4. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-</p> <p>4.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.</p> <p>4.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo de 2003, como lo prevé el artículo 37° en forma expresa, al señalar homogéneamente que "los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada" reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Sobre la condición de obrero de la actora.-</p> <p>5.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)<sup>3</sup>.</p> <p>5.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que: "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."<sup>4</sup>.</p> <p>5.3. En el presente caso, respecto a las labores que desarrollaba la accionante, dicha parte procesal ha manifestado, en Audiencia de Juzgamiento Anticipado, que prestó servicios para la demandada como Recolectora de residuos sólidos, consistentes en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva (ver y oír el minuto 00:13:40 en adelante); afirmaciones que se corroboran con la copia fedateada de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, conforme a las máximas de la experiencia así como la praxis advertida por este Juzgador en procesos similares, se advierte que dichas labores son netamente manuales; aunado a ello, son actividades cuya competencia es exclusiva del municipio emplazado, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, al estar comprendidas dentro de una de sus actividades principales, esto es, administrar los servicios de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, dentro de la jurisdicción de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 80°5 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria utilización de las manos, esto es, el uso de la fuerza física, a través de las manos, era mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, a la actora le cabe catalogarse como obrera.</p> <p>5.4. En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02121-2010-PA-TC/Piura, en su fundamento 3, estableció que: "(...) tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad" (énfasis nuestro).</p> <p>6. Sobre la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio suscritos por las partes.</p> <p>6.1. Respecto a la primera pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido desde el 10 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018. Sobre el particular, el presente análisis incide en determinar si la relación contractual existente entre las mismas, durante el periodo antes señalado, es una de naturaleza laboral –contrato de trabajo a plazo indeterminado– o si la misma es civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Al respecto, cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°6; del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL) son: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).</p> <p>6.3. El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ej. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ej. jornada superior a las 4 horas para compensación por tiempo de servicios, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.</p> <p>6.4. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato. Para el caso de los servicios no personales solo lo pueden celebrar las entidades o empresas del estado a diferencia de los Contratos de Locación de Servicios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.5. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, que significa: "... que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (7), es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo8 adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC9.</p> <p>6.6. Constituye un hecho admitido por las partes, y, además está acreditado que la demandante prestó servicios personales a favor de la demandada como obrera en el periodo que va del 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, cumpliendo labores como Recolectora de residuos sólidos, las mismas que consisten en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva, conforme a lo oralizado en Audiencia de Juzgamiento Anticipado (ver y oír el minuto 00:13:40 en adelante); afirmaciones que se corroboran con la copia fedateada de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25); servicios que no fueron negados y/o desvirtuados por la demandada, sin embargo, les atribuye naturaleza civil; asimismo, se tiene que las labores que presta la actora están inmersas dentro de las competencias exclusivas de la comuna emplazada, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, esto es, administrar los servicios de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, dentro de la jurisdicción de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 80°10 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; las mismas que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegadas a un tercero, que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, máxime si tenía como obligación presentar informe mensual de las actividades realizadas, conforme se advierte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los informes emitidos por la actora que obran en autos; a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por la actora fueron de naturaleza personal, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la NLPT.</p> <p>6.7. Constituye otro hecho admitido y, además, está acreditado, que la actora, por sus servicios, percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios, conforme se advierte de los comprobantes de pagos obrante en autos (folios 24-25), importes que revisten las características de una remuneración; pues, no se advierte que dichos pagos responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.</p> <p>6.8. Para establecer la subordinación, en el periodo que va desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, en principio, debe tenerse presente la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23°, numeral 23.2) de la NLTP, que señala que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, de lo que se infiere que le corresponde a la accionante sólo acreditar la prestación personal de servicios y a la demandada le corresponderá acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes, lo que no fue cumplido en este caso por la demandada, puesto que no cumplió con adjuntar medio probatorio alguno, siendo que, conforme a lo alegado en su escrito de contestación de la demanda, la misma solo se circunscribe a señalar que la demandante solo ha mantenido un vínculo contractual de naturaleza civil, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios y servicios pagados a través de comprobantes de pago, ya que, según la demandada, de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora no se acredita que haya estado bajo subordinación o dependencia, o sujeta a un horario de trabajo o que haya sido sancionada en alguna oportunidad. A lo que debe agregarse el hecho de que la actora brindó servicios como Recolectora de residuos sólidos, los mismos que consisten en el recojo, acopio y traslado de residuos sólidos (basura) hacia el camión recolector o furgoneta respectiva, los cuales constituyen labores típicamente subordinada; pues, requieren ser realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en este caso la Subgerencia de Limpieza Pública, como así se desprende de los informes emitidos por la actora y comprobantes de pago obrantes en autos; siendo evidente que dichas labores implicaban necesariamente la sujeción a un horario de trabajo y lugar determinado por la entidad, bajo la supervisión y control de un jefe inmediato que le indique las labores a desarrollar en el puesto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asignado, cumpliendo de tal modo las funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Sub Gerencia referida; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, pues necesariamente dichos servicios debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Subgerencia; a lo que se debe agregar que, en Audiencia de Juzgamiento Anticipado, la actora señaló que la entidad demandada le proporcionó de materiales y herramientas de trabajo, entre ellos: guantes y mascarillas (ver y oír minuto 00:14:23 en adelante), asimismo, señaló que cumplía un horario único que va de 06:00 a.m. – 2:00 p.m., y una jornada laboral de seis días de trabajo con un días de descanso (ver y oír minuto 00:15:14 en adelante); razón por la que se llega a determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y el demandante.</p> <p>6.9. Lo antes afirmado, no puede ser desvirtuado con la simple alegación de haberse mantenido un vínculo contractual de naturaleza civil entre las partes, pues, la demandada no acreditó fehacientemente que la actora haya prestado servicios independientes u autónomos, señalando solamente que de los medios probatorios ofrecidos por la actora se advierte que no acreditado que ésta haya prestado servicios personales de manera subordinada; siendo que los servicios contratados al ser parte de las competencias exclusivas de la entidad demandada, son de carácter subordinado; lo que impone la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuya virtud dicha vinculación civil se desnaturalizó y deviene en ineficaz; convirtiéndose, conforme al artículo 4° de la LPCL, en un contrato de trabajo de duración indeterminada; condición que, además, resulta compatible con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que, esta Judicatura concluye que la actora viene prestando servicios personales, remunerados y subordinados a favor de la demandada como obrera, debiendo reconocérsele a la misma la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, en los periodos que van desde el 10 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2018.</p> <p>7. Sobre el despido incausado y la reposición de la actora.-</p> <p>7.1 Respecto a la segunda pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo en virtud al despido incausado del que según refiere habría sido objeto el 31 de octubre de 2018. Al respecto, luego de haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen de la actividad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privada, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto el demandante fue provocado por una conducta relacionada a su capacidad o conducta.</p> <p>7.2. Con relación a la tipología de los despido, en la sentencia recaída en el Expediente N°1124- 2001-AA/TC, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de los despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27° de la Constitución permitía dos formas de protección, una con eficacia restitutoria y otra resarcitoria.</p> <p>7.3. En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N°976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco), que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que::</p> <p>"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.".</p> <p>7.4. En el contexto de una relación laboral de naturaleza indeterminada, como ha sido la que vinculó a las partes en este proceso, habiéndose desestimado la tesis de la demandada de que el vínculo fue de naturaleza civil, la decisión de la demandada de resolver el vínculo contractual que mantuvo con la demandante, y que si bien las partes no habrían suscrito contrato escrito alguno durante el periodo demandado (del 10 de abril al 31 de octubre de 2018), se puede apreciar que dicho vínculo se encuentra plasmado a través de los Informes de actividades realizadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, emitidos por la actora, los mismos que cuentan con la firma de la actora así como el sello de visto bueno de la Sub Gerencia de Limpieza Pública (folios 17 a 23), así como los Comprobantes de Pago de mayo y octubre de 2018 (folios 24-25); en tal sentido, conforme a dichos documentos, se tiene que el cese de labores se produjo con fecha 31 de octubre de 2018, sin ninguna expresión de causa, y sin ningún otro factor más que el simple paso del tiempo y del plazo al que habría estado sujeto dicho vínculo contractual, lo cual implicó un cese incausado. En tal sentido, esta decisión de resolver el vínculo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contractual existente con la demandante, además de no respetar el debido proceso en el trámite regular de despido, pues, no se le cursaron las cartas de preaviso ni de despido por alguna de las causales previstas en los artículos 31° y 32° de la LPCL, constituyó un despido incausado.</p> <p>7.5. Por lo expuesto, en atención a que se ha cesado a la demandante por culminación del plazo del contrato de locación de servicios, el mismo no se ajusta al plano de la realidad, pues, lo que vinculó a las partes fue un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, por lo que, corresponde estimar este extremo de la demanda y ordenar la reposición de la actora en el mismo puesto de trabajo que venía prestando servicios hasta antes de su cese o, de no existir más dicho cargo, uno de similar naturaleza, con la misma remuneración que percibía la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado o la percibida por un trabajador que tenga el mismo cargo o similar en la fecha en que se haga efectiva la reposición, la que resulte más favorable al actor. Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición de la actora.</p> <p>8. Sobre la incorporación como servidor público.-</p> <p>8.1 Con relación a la tercera pretensión de la parte demandante tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>8.2. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial." (Lo enfatizado es nuestro).</p> <p>8.3. Por consiguiente, habiéndose determinado que las labores que realizaba la demandante son de naturaleza permanente, en tal sentido,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando que tiene la condición o cumple las labores de obrera municipal, le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; por lo que, esta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar y registrar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 y desde la fecha en que se haga efectiva la reposición dispuesta precedentemente, en adelante.</p> <p>8.4. Debiéndose precisar que, dicha incorporación resulta ser viable en tanto que la misma tiene por finalidad reconocerle al actor un período de labores que de hecho tendrá incidencias tanto de índole laboral (para el cobro de Beneficios Sociales u Hoja de Vida), como previsional (Récord laboral); por lo que, debe ampararse dicha pretensión.</p> <p>9. De los costos y costas procesales.</p> <p>9.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisando su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero, atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado una audiencia en la que la abogada de la parte demandante que subrogó al abogado que autorizó el escrito de demanda, participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, en la proporción siguiente: una (01) URP para el abogado que autorizó el escrito de demanda y tres (03) URP para la abogada que participó en la audiencia de juzgamiento anticipado. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**Cuadro 5.3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -Lima. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECISION</b></p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J.S.N. contra la M.D.Y., por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido</i></p>					X					

Apli

	<p>en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.</p> <p>2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, en el periodo detallado en el considerando 8.3 de la presente.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, conforme a lo reseñado en el fundamento 9.1.</p> <p>4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.</p> <p>5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						<b>10</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

**Cuadro 5.4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01937-2018-0- 2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</b>  <b>SALA LABORAL PERMANENTE DE UCAYALI</b>  <b>EXPEDIENTE N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02</b>  <b>Pucallpa, once de setiembre de dos mil diecinueve.-</b></p> <p><b>VISTOS:</b>                      La constancia de inconcurrencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior A. C.; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p><b>MATERIA DEL RECURSO:</b>                      Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número CUATRO de fecha 17 de julio de 2019, obrante a folios 78 a 94, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A PLAZO INDETERMINADO interpuesta por J.S.N. contra la M.D.Y., por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable.</p> <p>2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, en el periodo detallado en el considerando 8.3 de la presente.</p> <p>Siendo preciso indicar que, la M.D.Y. apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La sentencia es apelada por el Procurador Público de la M.D.Y., según escrito impugnatorio de fecha 22 de julio de 2019, obrante de folios 97 a 101, argumentando los siguientes agravios:</p> <p>1. La apelante argumenta, que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que su representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											<p><b>10</b></p>

<p>que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.</p> <p>2. Señala que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2019 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019).</p> <p>3. Precisa que, el A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770.</p> <p>4. Finalmente, en el presente caso el A quo, ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este derecho es poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.



	<p>Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de ellos, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 3, 2, 1 y 4.</p> <p>3.2. Respecto al tercer agravio: 3. "El A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770".</p> <p>3.3. Conforme se advierte de autos el demandante ha realizado labores de manera continua y personal como "recolector de residuos sólidos", adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública; tal como se verifica de los medios probatorios consistente en: Informes N° 01, 02 03, 04, 06, 07 y 08, y los comprobantes de pago, obrantes a folios 17 a 25, respectivamente; teniendo el siguiente periodo laborado:</p> <p>Primer y único periodo laborado: Desde el 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, bajo contratos de locación de servicios.</p> <p>3.4. En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, definido por el Tribunal Constitucional como:</p> <p>"Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)"2. (Negrita agregada)</p> <p>En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral, conforme así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1944-2002-AA/TC (CHINCHAY EDUARDO):</p> <p>"(...) Es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)". (Negrita agregada)</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar</p>					X					20

Motivación del derecho	<p>Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:</p> <p>a) Prestación Personal:</p> <p>3.5. Cabe señalar que: "por contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda sub contratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aún cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo".<sup>3</sup></p> <p>En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditada con los Informes y comprobantes de pago (folios 17 a 25), lo cual no fue negado por la demandada, cumpliendo labores como "recolector de residuos sólidos", adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la entidad accionada, constituye una actividad de tipo manual y física, característica principal de las labores de un obrero que desarrollaba el demandante de manera personal; además, que dicha condición de obrero no ha sido materia de discusión por la demandada; asimismo, la emplazada no ha cumplido con acreditar que el actor podía delegar sus funciones a terceras personas; en ese sentido, se tiene por acreditado que las labores cumplidas por el demandante fueron de forma personal.</p> <p>b) Subordinación:</p> <p>3.6. La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (...). El poder de dirección del empleador lo faculta a dirigir, fiscalizar y sancionar a sus trabajadores. Sin embargo, ello no implica que el empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección<sup>4</sup>.</p> <p>Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de manera diligente, personalmente o con ayuda de dependientes (...). Por su parte, el comitente se limita a indicar qué servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata<sup>5</sup>.</p> <p>3.7. En ese orden de ideas, la demandada tenía la obligación de acreditar la</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme al artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no aportó medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario, conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor en la prestación de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como "recolector de residuos sólidos"; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.</p> <p>3.8. De lo expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.</p> <p>c) Remuneración:</p> <p>3.9. La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador<sup>6</sup>.</p> <p>En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (los comprobantes de pago), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.</p> <p>3.10. Siendo así, se tiene que los contratos de locación de servicios, del 10 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, cumplen con los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (Personal, Subordinación y Remuneración); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; asimismo, dada la naturaleza de las actividades realizadas por el demandante; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: "...Los obreros que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; siendo así, el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, desde el 10 de abril hasta el 31 de octubre de 2018 fecha en el que ha sido despedido, en consecuencia le corresponde su reposición y su reincorporación al régimen privado solicitado, razones por la cuales debe desestimarse este agravio.</p> <p>3.11. Sobre el segundo agravio: "para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2019 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019)."</p> <p>Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA7, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:</p> <p>"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013- PA/TC (...)"</p> <p>Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681- 2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)8; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:</p> <p>"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...)teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...),</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".</p> <p>3.12. En consecuencia, el demandante J.S.N , por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como recolector de residuos sólidos se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del distinguish, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes, conforme se ha señalado líneas precedentes.</p> <p>En ese orden jurisprudencial, el agravio formulado no puede ser estimado.</p> <p>3.13. Finalmente, sobre el primer y cuarto agravio, "que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios". 4 Finalmente, en el presente caso el A quo, ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este derecho es poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas".</p> <p>3.14. De la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, reposición por Despido Incausado e Incorporación al Régimen Laboral de la Actividad Privada y a Plazo Indeterminado, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva hacia la parte demandada, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>9</sup>, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado; y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes y por tanto le corresponde las pretensiones solicitadas al demandante; en consecuencia estos últimos agravios también deben desestimarse.</p> <p>3.15. En efecto, en el caso que nos ocupa, concurren los rasgos de laboralidad antedichamente descritos, ya que se ha determinado la prestación personal realizada por el demandante, ha existido control sobre la prestación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, la obligación de suministro de materiales y equipos a favor del actor para el cumplimiento de sus actividades, la prestación del servicio en forma continua y su correspondiente pago; características que aterrizan en los criterios establecidos por el mayor intérprete de la Constitución, en el Exp. 04718-2016-PA/TC (F.J. 7).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali –Coronel Portillo – Lima 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



	<p>entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante el citado periodo; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER a la actora en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por la actora en la fecha en que se produjo el despido incausado, o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral</p>	<p><b>cumple</b> 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, en el periodo detallado en el considerando 8.3 de la presente; 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						<p>10</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo – Lima 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); no se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

## ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato y Otros en el expediente N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo – Lima, 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho público y privado*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01937-2018-0-2402-JR-LA-02, sobre: Desnaturalización de Contrato y Otros.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, abril de 2022.

.....  
Tatiana Romero Dávila  
DNI N° 76055733

## ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N °	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

## Anexo 8. Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
· Impresiones a color	1.00	60	60.00
· Fotocopias	0.10	300	30.00
· Empastado	0.30	130	39.00
· Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	500	14.00
· Lapiceros	1.00	5	5.00
· Lápices	1.00	4	4.00
· Libros	100.00	2	200.00
· Libros PDF	70	2	140.00
<b>Servicios</b>			
· Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
· Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	79.90	16	1,278.4
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
· Pasajes para recolectar información	----	----	30.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>2,005.4</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			
<b>Recurso humano</b>			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>650.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>2,655.4</b>